

301809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

58  
2ej.

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

### T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Martha Alicia Pacheco Vázquez**

Primera revisión:

Segunda revisión:

Lic. Jorge Estudillo Amador

Lic. Gilberto Lastra García

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES Y MARCO JURIDICO DE LA  
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO

1.- En la Constitución Federal	1
A.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1916-1917	2
B.- Reforma Constitucional de 1962	4
2.- En las Leyes de trabajo.	
A.- Ley Federal del Trabajo del 28 de agosto de 1931	6
B.- Reforma de 1962	7
C.- Ley Federal del Trabajo de 1970	10
D.- Reforma de 1976	12
E.- Riforma de 1980	14
3.- Resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	15
A.- Primera Resolución de 1963.	21
B.- Segunda Resolución de 1974.	23
C.- Tercera Resolución de 1985.	25
4.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.	27

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.- Concepto de participación de utilidades	32
2.- Concepto de trabajador	35
3.- Concepto de empresa	
A.- Laboral	39
B.- Fiscal	42
C.- Mercantil	44
4.- Concepto de utilidad	48
5.- Renta gravable	51

CAPITULO TERCERO

LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES

1.- Entrega de la declaración	56
2.- Revisión de los anexos	62
3.- Requisitos formales	66
4.- Plazo para su presentación	80
5.- Autoridades competentes	83

PAG.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES.

1.- Admisión	88
2.- Revisión fiscal	97
3.- Emisión de la resolución	101
4.- Reparto o reparto adicional	103
5.- Impugnación de la resolución	104
6.- Vigilancia y exigibilidad del pago	106
7.- Queja de los trabajadores	112
8.- Huelga	113
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	122

## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis, pretende colaborar con la lucha de la clase trabajadora, la cual se inició, hace ya 75 años, intentando conseguir un mejor nivel de vida, tocando los puntos más relevantes de sus antecedentes históricos, así como los sujetos que participan dentro de esta área.

El tema que se desarrolla en esta exposición, es del Procedimiento Administrativo de las Objeciones de los Trabajadores en Materia de Participación de Utilidades y el cual encuentra su fundamento legal en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su derecho de inconformarse en contra de la declaración que presentan los patronos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad competente para conocer del citado procedimiento, dentro del que existen una serie de irregularidades y anomalías que no permiten el cumplimiento por parte de la autoridad hacendaria en forma eficaz y oportuna.

Por este motivo, es necesario que tanto las autoridades laborales, hacendarias y las representaciones sindicales

## II

tomen conciencia de la situación actual del trabajador y se coordinen en la elaboración de un proyecto que modifique las disposiciones que ya existen y que regulan la participación de utilidades, debiendo replantear el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, mismo que se regula en el citado reglamento, toda vez que el escrito es el arma más importante con que cuentan los trabajadores para poder conseguir un reparto de utilidades justo y equitativo al cual tienen derecho.

## 1.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

Es posible que el primer antecedente de la participación de utilidades en México, es el denominado "Partido", -- que obtenían los trabajadores mineros como adición al salario normalmente percibido por la tarea fijada, que iba de la sexta a la mitad del mineral que lograba sacar, una vez cumplida su tarea dentro del término de la jornada diaria legal su desaparición obedece a las ordenanzas de Aranjuez, dictadas por el Rey de España en 1783, que mediante un aumento de salario a los trabajadores dispuso su supresión por considerar que eran las minas propiedad de su real corona.

El discurso pronunciado por Ignacio Ramírez, el 7 de julio de 1856, constituye otro antecedente; al discutirse en lo general el proyecto Constitucional de 1857, en el que propuso convertir el capital en trabajo, con lo cual el trabajador no sólo tendría derecho a obtener el salario necesario para su subsistencia, sino también parte de los beneficios que se procurara el empresario y que los trabajadores coadyuvaron en su generación, su proposición no encontró respuesta en los demás legisladores, quienes influidos por el espíritu liberal de la época <sup>1</sup>, consideraban que el reparto de

( 1 ) DE BUEN L., Néstor. "Derecho del Trabajo". Tomo II. séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. páq. 217

utilidades, no coincidiría con los intereses económicos de las empresas.

En 1914, apareció un folleto titulado " Problema - agrario y Emancipación del Peón y Proletarios Mexicanos", del Sr. Antonio Sarabía en el que proponía la reglamentación del artículo 50. de la Constitución de 1857 sosteniendo que para aliviar las condiciones de vida de los trabajadores, - las empresas deberían dividir anualmente entre los empleados y trabajadores, el 50% de las utilidades producidas.

Estos antecedentes, aportaron elementos valiosos al Congreso Constituyente para poner en práctica la participación de utilidades en México.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1916-1917.

En cuanto al nacimiento del artículo 123 Constitucional y dentro de el, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es necesario mencionar las sesiones de la asamblea constituyente, celebradas el 5, 12, 16, 17 y 18 de diciembre de 1916 y principalmente la discusión del artículo 50. y sus adiciones, en la cual la asamblea se pronunció que no fuera sometido a votación, mientras

no se integrara una comisión encargada de elaborar un proyecto de un capítulo especial para las cuestiones del trabajo, lo que se hizo con el nombre de " Título Sexto, del Trabajo y Previsión Social ", en la sesión del 13 de enero de 1917.

Sin embargo, esta propuesta no incluía norma alguna sobre reparto de utilidades, por lo que se modifica y en la sesión del 23 de enero, es presentado nuevamente con diversas adiciones y modificaciones, asentando en su exposición de motivos:

" Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de las empresas, en que -- prestan sus servicios... el trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir - el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos - entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario ".

La institución fue aprobada ante la insistencia de esta segunda comisión; formada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, que en su parte fundamental se estableció en

la fracción VI del citado artículo 123, " En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX "2. La fracción en comentario a su vez, determinó que la fijación de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado."

De esta manera, quedó establecido el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas no obstante el mismo fue inaplicable algún tiempo, en virtud de que no se dieron las bases ni se fijaron los requisitos para el establecimiento del porcentaje y la forma del cálculo de la participación.

#### B.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1963.

Durante 45 años, la institución de la participación de utilidades, careció de normas reglamentarias para que los trabajadores hicieran efectivo este derecho, quedando, por

(2) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, Memoria de Labores, Tomo III, editada por Talleres Gráficos de la Nación, México, 1975, pág. 133.

lo tanto, en solo una declaración constitucional.

Debido a ello, el 26 de diciembre de 1961, el C. Presidente Lic. Adolfo López Mateos, presentó al H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al artículo 123 Constitucional y, en lo referente a la participación de utilidades, en el considerando quinto señaló que " Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación...carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional..."

Asimismo, señala el considerando segundo, que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, poseen caracteres propios y ameritan tratamientos distintos, por lo que se propone reservar la fracción IX del Artículo 123 a la participación.<sup>3</sup>

De esta forma, las reformas constitucionales fueron

(3) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954, pág. 140.

aprobadas por unanimidad, tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas Locales, quedando regulado en la fracción IX del Artículo 123 Constitucional el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, esta fracción consta de 6 incisos que establecen: la integración de una Comisión Nacional encargada de fijar el porcentaje de utilidades a repartir; los criterios que dicha comisión deberá tomar en cuenta a fin de fijar el porcentaje; la posibilidad legal de revisar el porcentaje; las emoresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades; la renta gravable, base que servirá para determinar el monto de las utilidades en cada empresa, el derecho de los trabajadores a formular objeciones ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, respecto a la declaración presentada por los patrones y la declaratoria de que el derecho de los trabajadores a participar, no implica la facultad de intervenir en la Dirección o Administración de las empresas.

## 2.- EN LAS LEYES DE TRABAJO.

El precepto constitucional, no implicó una reglamentación a la participación de utilidades, sino establece normas sustantivas que sirvan de base a la Ley Federal del Trabajo para regular esta Institución, que implica un derecho otorgado a los trabajadores y consecuentemente una obligación para los patrones.

## A.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 28 DE AGOSTO DE 1931

En el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma de la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 Constitucional, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como el proyecto Portes Gil, que se ocupó de la participación de utilidades en su artículo séptimo transitorio, estableciendo que una parte de la participación obrera en las utilidades se destinaría a cubrir la oportación de los trabajadores en el Seguro Social, parte que se determinaría posteriormente en la ley respectiva; mismo proyecto que encontró oposición entre los trabajadores y los patrones que hizo que fuera retirado <sup>4</sup>, sin embargo, es el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no se ocupa del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, una de las causas eran los continuos conflictos entre trabajadores y patrones que afectaba directamente la economía nacional y únicamente se hacía referencia al salario el cual era equiparado con la participación de utilidades, sin darle mayor realce.

## B.- REFORMAS DE 1962.

(4) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 92

Efectuadas las reformas al artículo 123 Constitucional, se requería la expedición de una reglamentación que hiciera realidad el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, razón por la cual, el Jefe del Ejecutivo dirigió a la Cámara de Diputados, con fecha 20 de diciembre de 1962, la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Las bases del proyecto de reformas legales, fue tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción IX del artículo 123 Constitucional, de tal manera que dentro de los puntos principales encontramos: los trabajadores participaran de las utilidades de las empresas de acuerdo al porcentaje que determine la Comisión Nacional, previos los estudios e investigaciones necesarias para conocer las condiciones generales de la economía nacional; la propia comisión podrá revisar el porcentaje de participación, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen; la utilidad será la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta; asimismo, en cumplimiento al principio de garantía de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los trabajadores podrán conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que estén en posibilidad de formular las observaciones que juzguen convenientes, sin que ello signifique que tengan facultad de intervenir en la dirección de la empresa.

En igual forma se establece que el reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes en que deba pagarse el impuesto anual y en caso de que la Secretaría de Hacienda al revisar una declaración estime que hubo diversas omisiones y por tanto, la utilidad gravable es mayor a la declarada, deberá hacerse un reparto adicional.

El monto a repartir estará sujeto a una división en dos partes: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores en atención al tiempo de los servicios prestados durante un año, independientemente del monto de los salarios devengados por cada trabajador, quedando excluidos del derecho de participar utilidades los directores, administradores y gerentes generales, así como los trabajadores domésticos.

También se estableció que las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, quedaban eximidas de la obligación de repartir utilidades durante los dos primeros años, por considerar que toda empresa de nueva creación debe realizar previamente a su

establecimiento, estudios contables tendientes a la obtención de determinadas utilidades.

Se limita a un mes de salario, la participación de los trabajadores que presten sus servicios a patrones cuyo ingreso derive exclusivamente de su trabajo y los trabajadores eventuales participarán siempre que hubiesen trabajado, por lo menos 60 días durante el año.

Todas estas bases, quedaron contempladas en la iniciativa Presidencial y se plantearon como reformas contenidas en el Capítulo V-Bis del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, que se aprobaron el 29 de diciembre de 1962 y se publicaron el 31 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación.

#### C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La vigente Ley Federal del Trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1970 y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año; en lo que se refiere a la participación de utilidades, encontramos la obligación de los patrones de entregar tanto la declaración del impuesto sobre la renta, así como los anexos a los trabajadores.

Sobre el particular, hubo protestas airadas de los patrones, quienes argumentaban que esta disposición otorgaba a los trabajadores mayores derechos que a los propios accionistas <sup>5</sup>, sin embargo, el artículo 121 de la ley estableció "El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de que vieran afectados sus derechos ajustandose a las normas siguientes:

El patrón dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores, copia de la misma.

Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y de la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

( 5 ) CAVAZOS FLORES, Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y la Práctica, séptima edición, Editorial Luz, México, 1972, pág. 201.

Además de lo anterior, se definió el término en el cual los trabajadores pudieran exigir el pago de sus utilidades no reclamadas, en el artículo 122, se señaló que "El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".<sup>6</sup>

Los legisladores creyeron equitativo el término de un año para que los trabajadores recogieran las utilidades a las que tenían derecho, pues de otra manera, los empresarios seguirían apropiándose de las cantidades que los trabajadores no reclamaban, ya que con anterioridad a esta reforma no se establecía el destino de las sumas no reclamadas.

Por otra parte, en la fracción II del artículo 127, se estableció la limitación a los trabajadores de confianza, en el sentido de que tienen derecho a participar de utilidades; sin embargo, cuando su salario sea superior al de los trabajadores de base, planta o sindicalizados, el salario que se tomará en cuenta para el reparto, será el salario de estos últimos, aumentado en un 20% como máximo.

Esta reforma, obedeció a que resultaba injusta -

(6) CAVAZOS FLORES, Baltazar, ob cit, pág. 205.

la distribución de las utilidades, ya que como el 50% se repartía en base al salario, los trabajadores de confianza se encontraban en clara ventaja al tener en ocasiones hasta el doble de un trabajador de base.

Finalmente, se reforma el Capítulo destinado a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional, en donde la fracción V del artículo 586 dispone que la resolución que emita dicha comisión, "fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas", quedando ésta como su única atribución, con lo cual quedaban abrogadas sus facultades de reglamentación en esta materia.

#### D.\_ REFORMAS DE 1976

Fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1976, las reformas a la Ley Federal del Trabajo y se modificaron entre otros, los artículos 121 y 122, que atañen principalmente, a aspectos procedimentales, estableciendo como principal punto, que cuando derivado de un escrito de objeciones la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine un reparto adicional de utilidades, las empresas tienen la obligación de otorgarlo dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la

resolución, independientemente de que sea impugnada; esta disposición claramente distingue el derecho individual a cobrar las cantidades que les corresponden por concepto de utilidades; del derecho colectivo para inconformarse en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta, ya que anteriormente a esta disposición, las empresas se negaban a pagar las utilidades cuando los trabajadores objetaban la declaración.

En el Decreto de reformas también se estableció el plazo de sesenta días para que las empresas pagaran el reparto adicional determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado escrito de objeciones o haber sido ésta resuelta, que en el ejercicio de sus facultades haya aumentado el monto de la renta gravable.

#### E.- REFORMAS DE 1980.

Las reformas del 4 de enero de 1980, fueron fundamentalmente a reglamentar el Título Quince, Capítulo III, en el cual se establecen aspectos de procedimientos para procesales o voluntarios en relación a la participación de utilidades, así como los mecanismos para ajustarse a la disposición sustantiva, entre otras, la establecida en el artículo 985, que a la letra dice "Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de

los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual se adjuntará:

I.- La garantía que otorgue en favor de los trabajadores, que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales, computados por un año.

II.- Copia de la resolución, dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previas las reformas comentadas, no existía disposición alguna para garantizar a los trabajadores el poder exigir a los patrones el pago adicional de utilidades, motivo por el cual este quedaba sin efectos con el transcurso del tiempo, ni mucho menos se señalaba ante que autoridad se debería acudir para cumplir con la obligación de garantizar el interés de los trabajadores.

3.- RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas, tiene como marco jurídico, el conformado por las reformas que en el año de 1962, se hicieron a las fracciones VI y IX del Apartado A), del Artículo 123 Constitucional y es el órgano encargado de efectuar los estudios necesarios a efecto de determinar el porcentaje de participación, así como de la revisión del mismo, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen; se encuentra integrado por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica,

El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República; es el representante del gobierno y como tal, posee una función resolutive, es decir, tiene voto de calidad (se le suman los votos ausentes) en caso de empate en las votaciones que se efectúen durante las sesiones del consejo de representantes, el cual preside.

Entre sus atribuciones se encuentran las de coordinar los trabajos de la Comisión; dirigir y vigilar las tareas de la Dirección Técnica; y fungir como órgano de relación entre la misma Comisión y la Secretaría del Trabajo .

El Consejo de Representantes se integra con la representación del Gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión y dos asesores con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; asimismo, forman parte del Consejo de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados por sus respectivos sectores en número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, y conforme a la convocatoria que al efecto expida la dependencia antes citada.<sup>7</sup> Como puede apreciarse, es la composición del Consejo de Representantes donde se objetiviza el principio tripartismo, ya que en su seno, se encuentran representados los intereses gubernamentales, obreros y empresariales, fungiendo el Estado como conciliador de los dos últimos.

En realidad, el fin del tripartismo es el de resolver, por vía institucional, las diferencias existentes entre los intereses de los diversos sectores, manteniendo dentro de este espacio jurídico-político, de carácter deliberativo y resolutivo, las condiciones para un desarrollo económico y social con armonía y equilibrio.

La función primordial del Consejo de Representantes

(7) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 304.

consiste en determinar y revisar el monto del porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas, teniendo la facultad de realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido.

Respecto a la Dirección Técnica, se integra con un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con los asesores técnicos nombrados por la propia Secretaría y con los asesores auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos, en número igual al que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.<sup>8</sup>

Le corresponde recabar la información necesaria para que el Consejo de Representantes cuente con los elementos suficientes que permitan dar cumplimiento a su principal atribución. Al respecto, prepara un informe dirigido al Consejo, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios del comportamiento socio-económico del país.

En lo correspondiente a las reglas de funcionamiento interno de la Comisión Nacional para la Participación de los

(8) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sexta edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984, pág. 370.

Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observa - que son las mismas que la Ley vigente señala para la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, encontrando en - consecuencia lo siguiente:

- a) La Comisión podrá sesionar sólo si concurre por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.
- b) Si uno o más representantes propietarios de los - trabajadores o de los patrones no concurre a alguna sesión se llamará a los representantes suplentes.
- c) Si los representantes suplentes no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión lo informará al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a fin de que designe a los representantes propietarios y suplentes que en lo sucesivo formarán parte de la Comisión en substitución de los ausentes.
- d) Las decisiones se adoptarán válidamente por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso - de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión.

En materia de votaciones la Ley no específica si debe existir una mayoría simple o calificada, puede suponerse, -

sin embargo, que se trata de la primera, en virtud de que si se tratase de la segunda el legislador lo hubiera señalado expresamente. Por consiguiente, se considera que las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, sistema que implica la formula de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Ahora bien, el hecho de que en los casos de empate - los votos de los ausentes deban sumarse al del Presidente de la Comisión, refuerza la función resolutive de la que éste puede hacer uso en última instancia, función que se expresa en el voto de calidad que tácitamente le ha conferido la Ley.

e) De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario (actas).

De esta forma la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas efectuará los estudios necesarios a fin de proteger el interés de la clase trabajadora, sin dejar de considerar la necesidad de formentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

## A.- PRIMERA RESOLUCION DE 1963

A efecto de dar cumplimiento al mandato Constitucional de 1962, con fecha 29 de enero de 1963, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió la convocatoria en virtud de la cual se integraría la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que dictó su resolución el 12 de diciembre del mismo año, en la que previos los estudios necesarios estableció en su artículo 1o. que los trabajadores participarían en las utilidades de las empresas en un 20% de la utilidad repartible neta.

Ahora bien, la Comisión autorizó que se efectuarán tres deducciones a la renta gravable base del reparto, para llegar a la utilidad repartible neta, esas deducciones eran las siguientes:

El impuesto sobre la renta efectivamente pagado por los patrones, deducción en la que quedaban comprendidos los impuestos por las empresas en la cédula principal, en la tasa sobre utilidades excedentes y en diferencias a su cargo sobre esos gravámenes.

El treinta por ciento para el fomento de reinversiones e interés al capital invertido, con lo cual de hecho se deducían algunas garantías para el capital, elemen

tos que según la fracción IX del artículo 123 Constitucional debían ser tomados en consideración por la Comisión al fijar el porcentaje, y

El factor de deducción derivado de la tarifa de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo, entendida ésta como la suma de los salarios pagados por la empresa en el curso del año.<sup>9</sup>

La aplicación de la tabla para obtener el supuesto factor de relación trajo como consecuencia que dicho factor fuera fijado por el empresario, pues era él quien conocía los montos del capital invertido y de los salarios pagados. Además, dió resultado que el valor absoluto del veinte porciento se redujera en cada empresa a medida que el capital invertido era mayor que los salarios anuales pagados.

Como es evidente, la Primera Resolución de la Comisión Nacional de la Participación de Utilidades estableció diferencias entre las empresas, ya que las sujeto a diversas formas de determinación de la participación, en función de sistema complejo, difícil de aplicar y poco confiable en

(9) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, Memoria de Labores, Tomos I, II y III, Coordinación General, Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1975, pág. 94

su forma de cálculo, lo que a su vez dificultó su debida --  
vigilancia por parte de las autoridades competentes y de  
los trabajadores.

B.- SEGUNDA RESOLUCION DE 1974.

La Secretaría del Trabajo en ejercicio de la facultad que le otorgó la fracción I, del artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo, convocó nuevamente a la Comisión Nacional con el objeto de que revisara el porcentaje obrero de participación fijado en la Resolución de 1963, de esta forma, la Segunda Comisión Nacional, dictó la nueva resolución el 11 de octubre de 1974. De conformidad con tal resolución el porcentaje a aplicar en materia de participación de utilidades fue de un 8%, lo que representó un porciento de beneficio adicional para la clase trabajadora, considerando que el porcentaje neto anterior no era mayor del 7%, sin embargo, dicho porcentaje fue único, es decir, aplicable a todas las empresas, pues la Comisión precisó que se aplicara sobre la renta gravable de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin hacerle ninguna -- deducción ni establecer diferencias, según la fracción V del artículo 586 de la nueva Ley Laboral, no podrían establecerse diferencias entre las empresas ni efectuarse deducciones sobre la renta gravable.



A diferencia del sistema anterior, en éste no se permitió deducir ni el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, ni el porcentaje correspondiente al interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, ni mucho menos el porcentaje que se desprendía de la tarifa de relación capital-fuerza de trabajo.

La Segunda Comisión Nacional, en contraste con la de 1963, únicamente tomó los elementos de juicios previos a la determinación del porcentaje; la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales. Así, ningún momento concibió estos elementos como garantías a la clase empresarial en virtud de las cuales debían fijarse porcentajes a deducir de la utilidad gravable.

Ahora bien, la renta gravable de la que partió la segunda Resolución fue el ingreso global gravable calculado conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964, con lo que se dió cumplimiento a lo prescrito en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

Así, la nueva Resolución sustituyó el sistema anterior por un sistema apagado estrictamente a la Ley, igual para todas las empresas, sencillo y susceptible de una estricta vigilancia.

## C.- TERCERA RESOLUCION DE 1985.

Con fecha 30 de enero de 1985, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió una convocatoria a efecto de integrar la representación de los integrantes que habrían de revisar la resolución anterior, y de esta manera, bajo la dirección de Javier Bonilla García, quién junto a los representantes patronales y obreros el 28 de febrero de 1985 dictó la nueva Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1985.

Podríamos señalar que la modificación más importante que encontramos en esta nueva resolución, es el incremento al porcentaje del cual se participa a los trabajadores en las utilidades en 2% más, ya que el 8% que se aplicaba anteriormente a la utilidad fiscal, en esta ocasión se estableció que será el 10% sobre la renta gravable, según lo señala el artículo 10. de la Resolución en comento. " No fue una resolución sorpresiva, ya que era evidente la intención de mejorar la proporción anterior precisamente para amortiguar, en alguna medida, la política gubernamental que ha demostrado notablemente su oposición a incrementar los

salarios.<sup>10</sup>

En cuanto a la aplicación de la Resolución, el artículo tercero transitorio, estableció que los sujetos obligados a participar utilidades, que concluyen con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor deberán proceder de la -- siguiente forma:

El monto de la participación de utilidades, calculada en los términos de la segunda resolución, lo dividiran entre 365 y el resultado se multiplicará por el mismo número de días que abarque su ejercicio, hasta el último día de vigencia de la presente resolución; en igual forma, calcularán la participación, por lo que hace a la tercera resolución y se multiplicará por el número de días a la fecha del cierre del ejercicio. La suma de los resultados obtenidos, será la cantidad de la que habrán de participar los trabajadores.

Finalmente, cabe destacar que se mantiene el espíritu de la participación de utilidades de que no incide en los - gastos ni costos de las empresas ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados o motivar el alza de ellos, pues se desvirtuaría la institución misma y el principio de equidad y justicia que le dió origen, maxime que se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios para conocer las condicio-

(10) DE BUEN L. Néstor, Derecho del Trabajo, 'derecho Individual, Derecho Colectivo', Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 246.

nes generales de la economía nacional y se tomaron en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, por lo que una vez llegados todos esos elementos se fijó el 10% de la renta gravable para repartirse entre todos los trabajadores de la empresa.

#### 4.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al quedar establecido el derecho Constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es importante destacar lo establecido por el inciso e), fracción IX, Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en el que estipula que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto de la renta gravable que los patrones deben declarar, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Este derecho quedó instrumentado a partir de 1962 en el artículo 100 K, y a partir de 1970, en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien a partir de estos Ordenamientos, surgió la

necesidad de definir con claridad y precisión, los elementos y requisitos que eran necesarios para que los trabajadores organizados del país, pudieran formular las objeciones correspondientes apeguándose a lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal del Trabajo.

Con este motivo, el 2 de mayo de 1975, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, surgió a la vida jurídica, el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en consideración de que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón y con el objeto de asegurar a los trabajadores que se cumpliría con lo dispuesto en las leyes laborales, estableciendo los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en la renta gravable.

Bajo estas ideas, el reglamento reguló en términos generales el derecho de los trabajadores para presentar denuncias con el carácter de irregularidades en materia fiscal y laboral ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo el derecho a recibir copia de la declaración, a presentar las objeciones; el procedimiento de revisión fiscal y en consecuencia las autoridades competen-

tes para vigilar las resoluciones que ordenen repartos adicionales que en su caso procederán. Sin embargo, el Reglamento fue cuestionado en cuanto a que no contiene precepto alguno, que otorgue la garantía de audiencia a los patrones por los cuales el sindicato haya presentado objeción; por otro lado también generó inquietud entre los patrones, ya que se estableció un procedimiento de revisión fiscal en un Ordenamiento Laboral, siendo que la propia Secretaría, tiene facultades expresamente conferidas en leyes distintas a los ordenamientos laborales.

Sobre el particular, en la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de Utilidades se estableció que... El Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución, toda vez que no contiene procedimiento alguno para determinar diferencias en las utilidades de la empresa, sino simplemente faculta al sindicato de los trabajadores para que haga las objeciones que estime pertinentes a la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>11</sup>

A mayor abundamiento, las denuncias de irregularidad-

(11) TERCERA COMISION PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, Memoria de Labores Editorial Talleres de Artes Gráficas. México, 1985 pág 252

des fiscales y laborales, motiva que la autoridad tributaria conforme a sus atribuciones jurídicas efectúe una revisión a las declaraciones fiscales y estados financieros de las empresas, lo cual puede hacerse si no existen denuncias, y en el caso de que resulten observaciones, sea diferencias de impuesto o incremento en la renta gravable, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 40 garantiza que antes de emitirse resoluciones, las empresas las conocerán para estar en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga, así como la posibilidad de aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar lo dicho por la autoridad, por tanto, creemos que el Reglamento de los artículos 121 y 122, no es violatorio de la Constitución, por no establecer específicamente en su contenido la garantía de audiencia.

Por otra parte, se estableció en el Reglamento que una Comisión Intersecretarial de carácter permanente, integrada por funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, atenderían las quejas de los trabajadores por incumplimiento del propio reglamento, así como el establecer medidas de coordinación entre ambas autoridades, con el objeto de precisar criterios de aplicación en la materia de participación de utilidades para cumplir con sus objetivos.

## C A P I T U L O   I I

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.

3.- CONCEPTO DE EMPRESA

A.- LABORAL

B.- FISCAL

C.- MERCANTIL.

4.- CONCEPTO DE UTILIDAD

5.- RENTA GRAVABLE.

## 1.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Para el Congreso del Trabajo, "La participación de utilidades es la parte de los rendimientos obtenidos por la empresa en cada ejercicio de operación, que corresponde a los trabajadores por su intervención en el proceso productivo."<sup>12</sup>

Roberto Muñoz la define "como el derecho de la colectividad de trabajadores de recibir una parte de los beneficios obtenidos en la empresa por la producción o distribución de bienes o servicios."<sup>13</sup>

Siguiendo esta teoría, podemos apreciar que en ella se encuadran todos los elementos primordiales de la participación, pero a pesar de partir de un principio de colectividad, el derecho que tiene el trabajador al participar de las utilidades de las empresas, al momento de obtener el monto que le corresponde, se transforma en un derecho individual pues es en forma personal su cobro y disfrute.

Según Mario de la Cueva, "la participación obrera en las utilidades es la distribución equitativa de los re---

(12) CONGRESO DEL TRABAJO, Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, 1992, pág. 7.

(13) MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II. -- "Instituciones", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 198.

sultados que se obtiene en la combinación de los factores - fundamentales de la producción: trabajo y capital."<sup>14</sup>

George Bry afirma, que es "una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrón, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado de ella, sino como trabajador que coopera en la producción."<sup>15</sup>

El Congreso Internacional de Participación de Utilidades, celebrado en París en 1989, definió a la participación como "un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero, el empleado, recibe una parte, fiada de antemano de los beneficios."<sup>16</sup>

Para el Congreso Internacional de la Cooperación de 1987, "es una suma pagada al trabajador, además de su salario y cuyo monto depende de las utilidades, entendiéndose por éstas, los beneficios obtenidos realmente en el negocio."<sup>17</sup>

(14) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, "Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales", décima primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, páq. 683.

(15) Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Memoria de labores, Tomo III, México, 743

(16) Ibidem

(17) Ibidem.

José Dávalos, la considera como "un derecho de la comunidad de trabajadores de la empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y - distribución de bienes o servicios."<sup>18</sup>

Alvarez Friscione dice que "la ley será la fuente de este derecho hasta por el monto que la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades determine y, será fuente del derecho para que exceda de ese monto, el pacto obrero patronal que así lo establezca, ya sea por convenio o contrato individual o colectivo."<sup>19</sup>

Partiendo de todos estos conceptos, podemos apreciar que la naturaleza jurídica de nuestra figura se manifiesta como un derecho colectivo a consecuencia de la prestación de servicios, es decir corresponde este derecho a la clase trabajadora, en tanto exista la relación laboral, teniendo como consecuencia la generación de utilidades en la empresa

A pesar de ser un derecho colectivo, este arroja un beneficio individual, ya que cada trabajador disfruta personal y libremente de la parte que le corresponde de utili-

(18) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 247.

(19) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica" segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, pág 88

dades.

Cabe aclarar que participación y salario, son dos cosas completamente distintas, ya que la participación es una parte integral del total de ingresos del trabajador, no de su salario, el salario se paga invariablemente y la participación es un derecho que disfruta de los beneficios de la producción.

Así las cosas, el salario es una cantidad fija y se posee la seguridad de recibirlo y la participación es un hecho incierto, ya que además de ser variable, es una remuneración accesoria al salario, teniendo como finalidad el aumentar la totalidad de las percepciones del trabajador.

## 2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 86., lo define como "la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para el maestro Trueba Urbina, la obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación, sino simplemente el cumplimiento de un deber, y por ello define que "trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remunera-

ración."20

Según nos indica José Dávalos, que la persona física para ser considerada trabajador, "ha de prestar el servicio a otra física o moral; que necesariamente ese servicio debe ser prestado por él mismo y de manera subordinada, esto es, bajo las ordenes de un patrón."<sup>21</sup>

Roberto Muñoz sostiene, que no basta la prestación del servicio personal subordinado, para ser considerado trabajador, sino es necesario que el trabajo se preste libremente, por su propia voluntad; que sea lícito, no contrario a las leyes de orden público y remunerado mediante el pago de un salario. Consecuentemente, define que "trabajador es la persona física que libremente presta a otra un trabajo personal subordinado, lícito y remunerado."<sup>22</sup>

El concepto plasmado por Muñoz, integra a las características de nuestra figura algo importante que es el prestar el trabajo libremente y que este sea lícito, y al realizarlo de esta manera su rendimiento aporta beneficios importantes en los rendimientos a la empresa, ya que goza del -- privilegio de la elección con libertad.

(20) TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, "Teoría Integral", segunda edición actualizada, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 26 y 27.

(21) DAVALOS, José, ob cit, pág. 90.

(22) MUÑOZ RAMON, Roberto, ob cit, pág. 19.

El concepto de trabajador, reviste especial importancia en el marco del derecho del trabajo, tomando en cuenta "que es el conjunto de normas que tienen por objeto proporcionar a los trabajadores, a cambio de la prestación de sus servicios, un nivel decoroso de vida."<sup>23</sup>

Con base en las ideas anteriores, en la conceptualización que hace del trabajador, tanto la doctrina como la ley, encontramos elementos comunes que lo distinguen de -- otras personas que también prestan un trabajo, esto es:

El trabajador siempre será una persona física.

El servicio ha de ser en forma personal.

El servicio debe prestarse de manera subordinada.

Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.

Siguiendo estos principios, podemos afirmar que exceptuando a los directores. administradores. gerentes generales y trabajadores domésticos. todas las personas que presten un servicio personal subordinado. tienen derecho a participar de las utilidades de las empresas. con las limitaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 127 fracción II, respecto a los trabajadores de -

(23) DE LA CUEVA, Mario, ob cit, pág. 416.

confianza, relativo a que cuando perciban salarios mayores que el de el trabajador de planta con ,más alto salario, se tomará este salario aumentado en un veinte por ciento como salario máximo para efectos de reparto de utilidades.

Asimismo en la fracción III, limita a los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, a un mes de salario como máximo por concepto de utilidades.

Finalmente, la fracción VII, relativa a los trabajadores eventuales, que establece la obligación de laborar en el año, por lo menos sesenta días, para tener derecho al reparto. En relación a esta excepción de el "año" mencionado en esta fracción, no necesariamente coincide con el "ejercicio" a que se refiere el Código Fiscal en su artículo 11, - para estar obligado a presentar declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que el citado Código establece la posibilidad de que las empresas pudieran tener ejercicios menores a un año. esto es. ejercicios irregulares. por tanto. es en justicia que los trabajadores eventuales participen de las utilidades de las empresas. proporcionalmente a los días laborados en cada ejercicio. esto es que si tomamos en cuenta, que los sesenta días corresponden

a trescientos sesenta y cinco días; treinta días laborados corresponderían a ciento ochenta y dos días, de un ejercicio fiscal y así consecutivamente en cada caso.

### 3.- CONCEPTO DE EMPRESA

Para Serra Rojas, la empresa es fundamentalmente - "una unidad económica, al mismo tiempo que una unidad jurídica" y define que desde el punto de vista económico, supone la actividad del empresario encargado de organizar los factores de la producción: trabajo, capital y elementos naturales. 24

Por empresa debemos entender literalmente "acción ardua y dificultosa que se emprende decididamente. Sociedad Mercantil o Industria. Compañía. Asociación con fines productivos." 25

#### A.- LABORAL

La legislación laboral se aparta de la concepción mercantilista o fiscalista, pues la idea de lucro, ganancia o utilidad, no necesariamente deben estar presentes para -

( 24 ) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. pág 673.

( 25 ) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983 pág 275

que exista una empresa laboral; esto ha permitido darle un sentido de función social, como instrumento para satisfacer las necesidades de los hombres.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 establece "para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción, distribución de bienes o servicios."

En la definición de la Ley, no tiene importancia la finalidad que persigue la empresa, sino el estar al frente de una organización que utiliza el trabajo humano. 26

José Dávalos, distingue dos elementos de las empresas laborales: a) los esenciales y, b) los accidentales.

Los elementos esenciales se encuentran los trabajadores y los patrones vinculados por una relación económica jurídica, que tiene como fines la producción o distribución de bienes o servicios a través de la realización de determinados objetivos.

Los segundos son aquellos que presumen, salvo prueba en contrario, la existencia de la empresa: domicilio común

(26) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 64.

el nombre comercial, la explotación de una marca y la comunidad de propietarios. .<sup>27</sup>

Las empresas laborales, para el Jurista Roberto Muñoz, se pueden clasificar en a) por el número de las relaciones de trabajo que la integran; las obligaciones dependen de los trabajadores contratados como es el caso del otorgamiento de becas; b) por la duración de las relaciones de trabajo: por tiempo indefinido, por obra determinada o por tiempo determinado; c) por la naturaleza del empresario persona física o moral y d) por el número de empresarios; como toda cosa colectiva puede pertenecer a uno o más sujetos.

Así pues, Muñoz, define a la empresa "como un conjunto unitario de relaciones jurídicas personales comunitarias, generadas y unificadas por la prestación del trabajo subordinado aplicado a la producción o distribución de bienes o servicios."<sup>28</sup>

Consecuentemente, las funciones jurídicas en las empresas están constituidas, por parte de los empresarios, - por las conductas de administración y dirección y, por parte de los trabajadores, por la prestación del trabajo; con-

(27) DAVALOS, Jose; ob cit, págs. 103 y 104.

(28) MUÑOZ RAMON, Roberto, ob cit, págs. 81 y 82.

ductas que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico laboral, están relacionadas en su dinámica entre cada una de ellas y el todo, para alcanzar un fin común, benéfico para todos los sujetos, consistente en particular en las utilidades de las empresas. 29

#### B.- FISCAL

Por lo que hace al concepto fiscal, el artículo 16 - del Código Fisacl de la Federación, establece que se considera empresa, "la persona física o moral que realice actividades empresariales", entendiéndose por éstas, las comerciales, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las - silvícolas y las de pesca.

Basandose en lo anterior, cuando las personas físicas o morales, se dediquen a actividades distintas a las empresariales, en estricto sentido, no estaremos en presencia de empresas para efectos fiscales .

Consecuentemente, la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone tratamientos distintos, para las personas que realicen actividades empresariales o lucrativas de las que persiguen fines no lucrativos.

(29) MUÑOZ RAMON, Roberto, ob cit, págs. 78 y 80.

En este orden, están obligados en el primer caso, -- al pago del impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 35% a la utilidad que obtengan en el ejercicio, se encuentran entre estos, las sociedades mercantiles, instituciones de crédito y algunas sociedades civiles, asociaciones civiles y organismos descentralizados, según lo establecido por los artículos 5o. y 10o. de la citada ley fiscal.

A diferencia de lo anterior, no son contribuyentes - de ese impuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 8o. del ordenamiento fiscal mencionado, entre otros, los sindicatos y los organismos que los agrupan, asociaciones de patronos, sociedades civiles y sociedades cooperativas y sociedades de inversión; y por consiguiente no están obligados a su pago, salvo que perciban intereses, - premios o bienes.

Cabe mencionar que la idea de lucro, también está - presente en la materia fiscal, ya que la base sobre la que se debe pagar el impuesto sobre la renta, lo constituye la utilidad o ganancia, impidiéndose por ello, que las empresas con actividades empresariales, puedan vender por debajo de su costo, como lo dispone el artículo 60 del Código Fiscal, al presumir que el precio de la enajenación resultará de multiplicar el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, sobre el precio pactado de la adquisición

En este orden, están obligados en el primer caso, -- al pago del impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 35% a la utilidad que obtengan en el ejercicio, se encuentran entre estos, las sociedades mercantiles, instituciones de crédito y algunas sociedades civiles, asociaciones civiles y organismos descentralizados, según lo establecido por los artículos 5o. y 10o. de la citada ley fiscal.

A diferencia de lo anterior, no son contribuyentes - de ese impuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 8o. del ordenamiento fiscal mencionado, entre otros, los sindicatos y los organismos que los agrupan, asociaciones de patrones, sociedades civiles y sociedades cooperativas y sociedades de inversión; y por consiguiente no están obligados a su pago, salvo que perciban intereses, - premios o bienes.

Cabe mencionar que la idea de lucro, también está - presente en la materia fiscal, ya que la base sobre la que se debe pagar el impuesto sobre la renta, lo constituye la utilidad o ganancia, impidiéndose por ello, que las empresas con actividades empresariales, puedan vender por debajo de su costo, como lo dispone el artículo 60 del Código Fiscal, al presumir que el precio de la enajenación resultará de multiplicar el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, sobre el precio pactado de la adquisición

de bienes incluyendo intereses y primas convencionales.

### C.- MERCANTIL

En el plano jurídico, la connotación de empresa, varía según la disciplina que lo regule, sea derecho laboral, derecho fiscal o derecho mercantil. En el ámbito mercantil debemos entender por empresa "aquella actividad económica = que organiza los elementos de la producción con espíritu de lucro." 30

El Código de Comercio, no contiene una definición de empresa propiamente, sin embargo, en su artículo 75, nos indica en varias fracciones, que se reputan actos mercantiles los ejecutados por "empresas" de abastecimiento y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados, de fábricas y manufacturas; de transporte de personas o cosas por tierra o por agua; de turismo; editoriales y topográficas, de comisiones de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda de seguros y de espectáculos públicos.

Roberto Muñoz, dice que desde el ángulo mercantil - "la empresa es una cosa colectiva consistente en la unidad

(30) SERRA ROJAS, Andrés, ob cit, pág, 671.

económica de una pluralidad de cosas simples y compuestas, destinadas a producir o distribuir bienes o servicios para obtener un lucro." 31

Se puede apreciar de las ideas anteriores que la concepción mercantilista o fiscalista de la empresa, es más - restringida que la laboral, la finalidad lucrativa o no, - deja de tener importancia preponderando la actividad realizada en el proceso productivo como unidad organizada, en - donde se utiliza fuerza de trabajo o mano de obra.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 123, Apartado A, fracción IX, establece que son empresas obligadas a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general, las personas físicas o morales, que siendo o no contribuyentes del impuesto sobre la renta, tengan trabajadores a sus servicio con las excepciones que la propia Constitución establece y que se regulan en el artículo 126 de la Ley Federal del -- Trabajo.

Al respecto, las fracciones I y II, exceptúan de re-partir utilidades a las empresas de nueva creación y las dedicadas a la elaboración de un producto nuevo; en el primer

(31) MUÑOZ RAMON, Roberto, ob cit, pág. 76

caso, durante el primer año de funcionamiento y en el segundo; los dos primeros años de funcionamiento.

Cabe aclarar, que para gozar de la exención de dos años, son necesarios dos requisitos juntos: primero que sea una empresa nueva y por otro lado, que elabore un producto nuevo, en virtud de que la fusión o substitución no implica la creación de una empresa nueva, ya que para efectos laborales, se constituye la figura de patrón substituto que prevé el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el cual será responsable solidario de las obligaciones que se deriven en dado caso.<sup>32</sup>

Otra excepción, es la señalada en la fracción III, - que se refiere a las empresas dedicadas a la industria extractiva durante el período de exploración, ya que es conocido que la industria extractiva, se desenvuelve en dos períodos: la exploración para descubrir vetas y determinar su costeabilidad y propiamente la explotación y se confirma con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta, - en su artículo 42, dispone que son inversiones de industrias extractivas, las erogaciones relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos.

(32) Congreso del Trabajo, ob cit, pág. 10

Las instituciones de asistencia privadas reconocidas por las leyes, es otra de las excepciones, regulada en la fracción IV, a todas luces justificable en virtud de que -- esas instituciones implican la afectación de un patrimonio y demás productos a la persecución de fines humanitarios en beneficio de las clases necesitadas.

Se exceptúan de participar utilidades, como lo dispone la fracción V, igualmente a los organismos descentralizados con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, Sobre esto, podría decirse que estos organismos en su mayoría son regidos por el Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, por su carácter de servicio público, pero en el caso de las excepciones regidas en el Apartado A, las mismas no deberán repartir utilidades por las finalidades que persiguen.

La exposición de motivos de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en 1962, indicó: "el solo enunciado de esta exposición es su mejor justificación, pues no se comprende que los ingresos que pagan los trabajadores y los patrones para la seguridad social, se distraigan de sus fines y se consideren utilidades... de las instituciones -- culturales porque sus ingresos tienen un destino nacional y sirven para la preparación profesional y progreso de la cultura."

Finalmente la fracción VI del artículo 126, exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo para cada rama de la industria, previa consulta con la Secretaría de Comercio.

Con relación a lo anterior, el 28 de febrero de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que dispone que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo genere un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no superior a seis millones de pesos.

#### 4.- CONCEPTO DE UTILIDAD

En el siglo pasado se estableció que al obrero se le pagaba su salario y la obligación contractual quedaba concluida; la utilidad generada en las empresas era ganancia que pertenecía únicamente al capital.

Actualmente en nuestro Derecho Mexicano, son tres los sujetos con derecho a obtener una parte de las utilidades producidas por las empresas:

- a.-) El capital a través de los dividendos.
- b.-) El estado a través de los impuestos.

c.-) Los trabajadores a través del reparto de utilidades.

El diccionario señala que la palabra utilidad significa "calidad de útil, conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa." 33

La utilidad desde el punto de vista contable indica "en términos generales la ganancia pecuniaria en cualquier transacción u operación; el supéravit que queda del empleo del capital, después de cubrir todos los gastos y de hacer previsión para cualquier pérdida del mismo capital." 34

Utilidad para Montgomery, debe entenderse como el saldo remanente de los ingresos, después de deducir de éstos los costos, gravámenes y gastos, incluyendo las partidas acumuladas pero no pagadas y las pérdidas resultantes de la venta de partida del activo del capital. 35

También se ha definido como el rendimiento que queda en poder del productor después de deducir sueldos y salarios, rentas, el costo de los materiales y del capital fi-

(33) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, ob cit, pág. 783.

(34) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 42.

(35) Ibidem, citando a Montgomery.

jo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo. 36

Consecuentemente, la utilidad contable es en esencia un remanente que se obtiene cuando los ingresos son superiores a los costos o gastos de las empresas, originadas en su operación o distribución de bienes.

Respecto a la utilidad fiscal, se establece en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se obtiene, disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la misma ley sobre la utilidad así determinada, se le disminuirá; en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios y el resultado será la base sobre la cual se calculará el impuesto sobre la renta.

Para determinar la utilidad fiscal a diferencia de la utilidad contable, solo se deben considerar las deducciones autorizadas por la ley, siempre y cuando sean estrictamente indispensables para los fines del negocio y no excedan los montos establecidos según sea el caso. Además deben satisfacer los requisitos formales que la propia ley

establece en sus artículos 22 y 24, para cada uno de los conceptos de deducción autorizados.

Respecto de los ingresos acumulables, son la totalidad de los que perciban las empresas en efectivo, en bienes en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que reciban en el ejercicio, inclusive los que provienen de sus establecimientos en el extranjero, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la referida ley.

#### 5.- RENTA GRAVABLE

Este concepto del que habrán de participar los trabajadores en las utilidades de las empresas, presenta diferencias con la utilidad fiscal, toda vez que los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas a las empresas, se encuentran limitadas a lo establecido en los artículos 14 y 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales respectivamente.

Es preciso aclarar que la citada ley omitió señalar la renta gravable de la que participarán los trabajadores de contribuyentes que realicen actividades distintas a las empresariales, los que también deben pagar utilidades cuando tengan trabajadores a su servicio, siendo el caso de las

personas que obtengan ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; --- por enajenación de bienes o adquisición; por el uso o goce temporal de inmuebles.

En franca inobservancia lo anterior, contrario a lo ordenado en el Artículo 123 Constitucional, Apartado A, -- fracción IX y 120 de la Ley Federal del Trabajo, de que para efectos de participación, se considerará "utilidad en ca da empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Contrariamente a lo señalado en el párrafo anterior, es la Comisión Nacional para la Participación de los Traba jadores en las Utilidades de las Empresas, el órgano competente para fijar y revisar el porcentaje de las utilidades que corresponden a los trabajadores y no para determinar -- rentas gravables; así pues, encontramos en los artículos -- 4o., 5o., 6o. y 8o. de la Tercera Resolución de la citada Comisión, las bases gravables de los contribuyentes en los que la ley impositiva ha sido omisa, sin embargo, es válido cuestionar su validez, ya que corresponde en origen a la -- Ley del Impuesto sobre la Renta, determinar la renta grava- ble, por así disponerlo la propia Constitución y la Ley -- Federal del Trabajo, motivo por el cual es difícil para los trabajadores y empresarios, el poder determinar la cantidad

que les corresponde por concepto de participación.

La renta gravable, base de la participación, en general se determina, disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley, de la siguiente forma:

#### Ingresos acumulables

Ingresos provenientes de la actividad preponderante, excluyendo intereses y ganancia inflacionaria.

#### MÁS

Ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones.

Intereses devengados a favor en el ejercicio, sin deducción alguna.

Ganancia por fluctuación cambiaria por los créditos o deudas del ejercicio en que éstas sean exigibles

Ganancia por enajenación de activos fijos

#### MENOS

Deducciones autorizadas, excluyendo depreciación actualizada, intereses y ganancia inflacionaria

Deducción por inversión en activos (a valor original aplicando a éste los porcentajes máximos de depreciación), así como la parte aún no deducida en caso de enajenación.

Ingresos por reembolsos de dividendos (siempre que se hubieren recibido de ejercicios anteriores mediante entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuya o que los hubiere reinvertido dentro de los treinta días siguientes en pago de aumento de capital).

Intereses devengados a cargo del contribuyente

Pérdida cambiaria, por deuda o crédito en moneda extranjera en el ejercicio en que éstas sean exigibles

## C A P I T U L O   I I I

### LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES.

1.- ENTREGA DE LA DECLARACION.

2.- REVISION DE LOS ANEXOS.

3.- REQUISITOS FORMALES.

4.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.

5.- AUTORIDADES COMPETENTES.

## 1.- ENTREGA DE LA DECLARACION.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, regulado en el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los trabajadores podrán formular sus objeciones ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativas a la renta gravable que el patrón haya declarado, con base a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El derecho plasmado en la Carta Magna, una vez ejercido por los trabajadores, deberá concluirse sin que proceda el desistimiento, ya que las objeciones poseen el carácter de denuncia de posibles irregularidades en materia fiscal y laboral, de ahí, que las resoluciones que se emitan serán de interés público y social.

De lo anterior se desprende que el escrito de objeciones tiene como finalidad la defensa del derecho obrero al reparto de utilidades<sup>37</sup>, ya que implica poner en conocimiento de la autoridad, las deficiencias o errores, exageración de gastos, que consideren los trabajadores que existan, con la finalidad de que al revisar la declaración,

(37) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. pag.

---

la Secretaría de hacienda y Crédito Público los considere al hacer la revisión correspondiente y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Tomando en cuenta lo anterior, la declaración del impuesto sobre la renta, que presenta el patrón en forma anual, es el punto de referencia para que los trabajadores puedan exigir el derecho al reparto justo de utilidades, sea en forma individual de recibir la cantidad líquida y salario percibido; en forma colectiva, para ejercer plenamente el derecho a inconformarse en contra de lo manifestado, ya que en ámbos casos, el plazo que se tiene para el pago y para la formulación de la objeción, se computa a partir de la fecha en que se presente la declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es un derecho colectivo que se individualiza con el pago, lo que se traduce en que únicamente el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley, o en ausencia de éstos, la mayoría de los trabajadores debidamente representados pueden recibir y en su caso exigir la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta que presenten sus patrones ante la Secretaría de Hacienda y -

Crédito Público, como lo señalan los artículos 4o. y 10 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, los patrones dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso, a partir de la fecha de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante de los trabajadores.

Cabe aclarar que los patrones, pueden presentar una declaración complementaria, modificando su declaración normal, motivo por el cual también deben entregar la copia a los representantes de los trabajadores, dentro del término antes citado.

En cuanto al cómputo del plazo para la entrega de la declaración el artículo 121 de la Ley no distingue si se trata de días hábiles o naturales <sup>38</sup>, por no tratarse propiamente de un término procesal.

Otra observación, es que la obligación de entregar copia de la declaración a los trabajadores nace a partir de

(38) MUÑOZ RAMON, Roberto, ob cit, pág. 208.

su presentación ante las autoridades fiscales, sin embargo, las disposiciones que regulan la participación de utilidades, no hacen referencia alguna, a los casos en que el patrón obtuviera una prórroga para su presentación, alterando con ello, los plazos para el pago de las utilidades y el referente a la formulación de las objeciones, con el claro perjuicio hacia los trabajadores, estimando en consecuencia, que el computo de los mismos, deberá hacerse a partir de la fecha en que de acuerdo a la Ley, este obligado, no importando así la fecha de su presentación.

Caso similar es también cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades, mediante disposiciones de carácter general, por facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales prórroga el plazo para la presentación de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta<sup>a</sup> diversos sectores de contribuyentes<sup>39</sup>, como son los que tributan bajo el régimen simplificado que los autorizó en el punto 5B, a su presentación hasta el mes de mayo del siguiente año a aquel en que termine se ejercicio fiscal y de esta manera evitar en la medida de lo posible que las disposiciones fiscales

( 39) VIGESIMA SEPTIMA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1991, Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo 1992.

afecten directamente a los trabajadores.

En base a lo anterior, es necesario regular estas anomalías que perjudican a la clase trabajadora.

Otro aspecto a considerar, es cuando la empresa presenta declaraciones complementarias que sustituyen a la presentada originalmente, que en igual forma tiene obligación el patrón de entregarla al representante dentro del término de diez días siguientes a su presentación, sin embargo, como no existen plazos fijos en cuanto a su exhibición<sup>40</sup>, generalmente los trabajadores desconocen su contenido, lo que es de vital importancia sobre todo cuando en la declaración normal manifestaron pérdidas y en la complementaria reportan utilidades que habrán de repartirse, situación que intenta aclarar el artículo 80. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, otorgando indebidamente un nuevo plazo de sesenta días para el pago de la cantidad adicional, haciendo extensivo el error o mala fe de la empresa, repercutiendo esto solamente en perjuicio de los trabajadores.

( 40 ) OVILLA ZEBADUA, Vicente, Reparto de Utilidades, Análisis Práctico, Aspectos Fiscales y Legales, segunda edición, Ediciones Alonso, S.A., México, 1978, pág. 1.

Así mismo, no contempla la posibilidad de que la empresa disminuya la renta gravable, quedando en consecuencia lo recibido por los trabajadores como pago en exceso y que el patrón debería de descontarlo de las utilidades del próximo ejercicio, sólo a los trabajadores que lo hayan percibido sujetándose a las reglas establecidas por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los patrones que no están obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta<sup>41</sup>, es obvio que tampoco pueden entregar copia de su manifestación a los trabajadores y consecuentemente no se puede ejercitar este derecho así como tampoco el de formular las objeciones correspondientes.

Ahora bien, salvo en el caso de los contribuyentes menores, cuando los patrones incumplan con la obligación de entregar a los trabajadores copia de la declaración, se ocasionaría un conflicto jurídico entre capital y trabajo, y en este caso los órganos competentes para dirimirlo serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, según sea el caso, además de los que a continuación se señalan:

(41) OVILLA ZEBADUA, Vicente, Ob cit, pág.1

- a) Se sancionará al patrón con una multa de tres a trescientas veces el salario mínimo.
  
- b) No correrá el término de 30 días que la Ley Federal del Trabajo establece para la formulación de las objeciones en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta.
  
- c) Se generaría una causal justificada de huelga, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Por otra parte, los trabajadores, tienen prohibido dar a conocer a terceras personas la información que el patrón les hubiere proporcionado, lo que no implica que tengan impedimento para que sean representados por autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo<sup>42</sup> que son coadyuvantes de los trabajadores por así disponerlo la Ley y el Reglamento.

## 2.- REVISION DE LOS ANEXOS.

Una vez que los trabajadores obtengan copia de la -

declaración anual del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y II del Reglamento de los Artículos 121 y 122 del mismo Ordenamiento, los trabajadores cuentan con un término de treinta días para revisar y analizar los anexos correspondientes, con el objeto de identificar las partidas o renglones en los cuales consideren que la empresa ha disminuido u omitido ingresos, o bien que haya aumentado en forma excesiva alguno o algunos de los renglones de costos y gastos.

A efecto de la fijación de la obligación de proporcionar los anexos, se tomaron en cuenta las consultas con técnicos especialistas en esta materia, siendo el caso de alguno de ellos los de dependencias gubernamentales llegándose a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para estudiarlos y así una vez analizados de acuerdo al conocimiento que tienen los trabajadores de la real situación de la empresa, presenten las objeciones que estimen adecuadas;<sup>43</sup> en contra de la declaración, así mismo se verificó que los datos contenidos en los anexos de la de

(43) MOZZART RUSOMANO, Victor, et al, Derecho del Trabajo, El Empleado y El Empleador, Editorial Cárdenas y Distribuidor, México, 1982, pág. 673.

claración no contiene datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores.<sup>44</sup>

Por tanto no se contrapone con la obligación de guardar confidenciabilidad de la información contenida en los anexos de la declaración y los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, sino son absolutamente necesarios para que los trabajadores conozcan el estado financiero de la empresa.

Es necesario aclarar que las empresas no están obligadas a proporcionar copia de los anexos a los trabajadores, sino simplemente ponerlos a su disposición en las oficinas de la empresa para que los trabajadores puedan consultarlos y analizarlos, y además también se encuentran en la Oficina Federal de Hacienda principal, subalterna o agencia respectiva en la cual se haya presentado la declaración o bien se encuentre la declaración.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha suprimido los anexos de la declaración anual y la información que se capturaba de ellos, solo parcialmente se contiene en el formato de declaración

(44) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas y Distribuidor, México, 1978, pág. 88

aunque para fines eminentemente fiscales y no para participación de utilidades, haciendo nugatorio el derecho de los trabajadores para conocer la situación financiera de las empresas.

Lo anterior ha originado, que el Congreso del Trabajo, haya publicado notas periodísticas<sup>45</sup>, mencionando la supresión de los anexos, propicia que las empresas oculten información a los trabajadores y por ende estén en posibilidad de detectar las irregularidades y vigilar que se cumpla cabalmente con el ejercicio de este derecho.

En ejercicios anteriores, los anexos que se presentaban conjuntamente eran 3:

- a) determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.
- b) balanza de comprobación de saldos y,
- c) el correspondiente a los datos estadísticos.<sup>46</sup>

En el anexo que corresponde a la determinación de la

(45) ARANDA, Humberto, Excelsior, 16 de mayo de 1988, págs. 4 y 34-A.

(46) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 592.

participación de utilidades, se encontraba el cálculo para determinar la renta o ingreso gravable y la cantidad que resultaba a repartir a los trabajadores por la aplicación del porcentaje respectivo.

El anexo de balance de comprobación de saldos, se precisaba el estado de posición financiera al finalizar el ejercicio fiscal, conteniendo los activos y los pasivos de las empresas y la aportación de capital de los socios o accionistas.

Por último, el anexo sobre datos estadísticos, era el desglose de todas las cifras contenidas en la declaración e información complementaria para conocer la situación económica de la empresa.

También en el caso de que el patrón no ponga a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes no podrá iniciarse el computo del plazo para la presentación del escrito de objeciones tal y como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

### 3.- REQUISITOS FORMALES.

Una vez vencido el plazo de treinta días para

revisar los anexos correspondientes, la Ley Federal del Trabajo, concede a los trabajadores otro término de treinta días, para formular un escrito llamado de objeciones a la declaración anual, por medio del que se hacen las observaciones a las partidas o renglones de la declaración que los trabajadores consideren que presenten irregularidades de carácter fiscal.<sup>47</sup>

Así las cosas, los trabajadores adquieren el mejor papel de coadyuvantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes al tener opción de exigir un reparto de utilidades justo, obligan a la empresa a conducirse con apego a las leyes, constituyendo así, " ... realmente el auxiliar más eficiente en la lucha contra la evasión fiscal, entre otras razones porque la formulación de objeciones descansa en el conocimiento bastante y preciso del volumen de producción y de las operaciones rentables de las empresas en que prestan sus servicios ".

En este orden, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de admitir el escrito de objeciones que presenten los trabajadores,

(47) DE LA CUEVA, Mario, ob cit, pág. 330.

debera reunir los siguientes requisitos <sup>48</sup> :

- a) Nombre completo del sindicato o del representante de la mayoría de los trabajadores y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- b) Nombre completo y firma de los representantes de los sindicatos o de la mayoría de los trabajadores.
- c) Razón social y domicilio de la empresa.
- d) Registro Federal de Contribuyentes de la empresa.
- e) Ejercicio fiscal que se objeta.
- f) Fecha de entrega de la copia de la declaración que se objeta.
- g) Deberá señalarse el o los renglones específicos con los cuales no estén de acuerdo, indicando en cada caso, los motivos de la inconformidad, apoyándolos en los conocimientos que tengan de la

( 48 ) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Curso de Actualización en Materia de Participación de Utilidades, Manual de Uso Interno, México, 1986, pág. 67

operación de la empresa o de las actividades económicas que tenga durante el ejercicio o situaciones que consideren irregulares.

Conjuntamente con el escrito de objeciones<sup>49</sup> el representante de los trabajadores deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Original y tres copias del escrito.
- b) Copia del contrato colectivo de trabajo o contrato ley vigente, o bien documento que acredite al promovente ser administrador de este último en la empresa.
- c) Constancia certificada expedida por la autoridad del trabajo competente, que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.
- d) Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, y en su caso constancia de la fecha de entrega a los representantes.

(49) CONGRESO DEL TRABAJO, ob cit, pág. 26.

Dentro de los requisitos mencionados que deben ser -  
satisfechos para poder objetar la declaración del patrón, -  
entre los más importantes , se encuentra el referente a que  
los escritos de objeciones deben ser concretos y motivados,  
o sea; que se debe precisar y apoyar claramente el renglón  
o renglones que se objetan de la declaración y las razones  
en que se apoya la inconformidad de los trabajadores.

Motivo por el cual, si no se cuenta con los elementos  
que les permita a los trabajadores conocer el concepto y  
contenido de cada uno de los elementos que componen la de-  
claración., no se está en posibilidad de cumplir con tales  
exigencias, por lo que su conocimiento es de vital impor-  
tancia.

A mayor abundamiento en nuestro tema, pasamos a ex-  
plicar en forma breve cada uno de los renglones de la de-  
claración que integran la renta gravable y son los que pue-  
den objetar los trabajadores:

#### INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

Es la diferencia entre los ingresos brutos propios

de la actividad y las devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas.

Ingresos brutos, son la totalidad de los ingresos en efectivo, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan los contribuyentes en el ejercicio, sin disminución alguna.

Devoluciones, son operaciones concluidas por el comprador por defecto, anomalías y que no es de la satisfacción del cliente.

Descuento, es la cantidad que se disminuye del precio de venta por pronto pago o por volumen de mercancía vendida.

Bonificaciones, son los pagos de primas sobre los precios de venta, que se conceden por la calidad de la mercancía, las mermas que haya sufrido durante el transporte o por la demora de su entrega.

#### INGRESOS POR INTERESES.

Son las cantidades que la empresa recibe, que provienen de toda clase de bonos, obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, rendimientos de cédulas

hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria y cualquier rendimiento de títulos de crédito.

#### GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES.

Son las cantidades que la empresa recibe por la venta de acciones o partes sociales que tenga en otras sociedades del país o del extranjero.

#### GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES.

Son las cantidades que recibe por la enajenación de bienes de activo fijo y terrenos que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el transcurso del tiempo y que normalmente no son enajenados sino su finalidad es la utilización de los mismos.

#### OTROS INGRESOS.

Son aquellas cantidades que la empresa percibió por operaciones no propias de su actividad que son acumulables a la base de participación de utilidades y que provienen de conceptos distintos a los antes mencionados, como los ingresos por dividendos o utilidades percibidas.

**GASTOS O DEDUCCIONES.**

Son todas las erogaciones que realizan los contribuyentes para la realización de su actividad y que son estrictamente indispensables para la obtención de ingresos.

**COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL O IMPORTACION.**

Es la suma de las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

**DEDUCCION DE INVERSIONES.**

Es un porcentaje de la inversión original, para absolver gradualmente el costo de adquisición de edificios, construcciones y sus mejoras; maquinaria, vehículos, muebles, equipos de oficina, cuyo material funcional disminuye por el uso, el trabajo o por el transcurso del tiempo.

esta disminución se hace conforme a los porcentajes

autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### SUELDOS Y SALARIOS.

Son las cantidades que la empresa pago como remuneración al trabajo personal subordinado de sus empleados y trabajadores, incluyendo, el pago por cuota diaria, horas extras, viáticos, gratificaciones y demás remuneraciones.

#### HONORARIOS.

Son las cantidades pagadas durante el ejercicio a personas que prestan servicios personales que no tengan una relación subordinada con la empresa, sino que se presten en forma independiente.

#### PREVISION SOCIAL.

Son los pagos que hacen las empresas por concepto de jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas.

**REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA.**

Son las cantidades pagadas por la empresa, por el alquiler de una marca de fábrica o de una marca comercial y por asesoría técnica en principios científicos, comerciales, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que en dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas.

**DONATIVOS.**

Son las cantidades que graciosamente otorga la empresa a las instituciones asistenciales o de beneficencia, para promover las bellas artes, para las sociedades que otorgan becas para estudios superiores o instituciones de investigación científica y tecnológica.

**ARRENDAMIENTO.**

Son las cantidades que se pagan por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles que no son propiedad de la empresa.

**FLETES Y ACARREOS.**

Son los pagos efectuados por el transporte o traslado de sus productos, siempre que no los realice con bienes de su propiedad.

**CONTRIBUCIONES.**

Son los pagos que la empresa efectuó a las Autoridades Fiscales, pudiendo ser locales o federales por conceptos distintos al impuesto sobre la renta a su cargo, como son: impuesto predial, agua, impuesto al valor agregado, licencias sanitarias, etc.

**OTROS GASTOS DEDUCIBLES.**

La empresa anota en este renglón las cantidades que paga en el ejercicio, que no se encuentran comprendidas entre los conceptos anteriores, como luz, teléfono, papelería, artículos de escritorio y otros estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

El fundamento legal para la concretación y motivación de los escritos de objeciones, se encuentra contemplada en el Reglamento de los artículo 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, pero toda vez el desconocimiento de la clase

trabajadora de todos y cada uno de los conceptos que componen la declaración y además las sucesivas reformas y adecuaciones que constantemente se hacen a la Ley del Impuesto sobre la renta, como lo es la que podríamos llamar principal que es la base del impuesto y la cual no coincide con la que se toma en cuenta para efectos de cálculo de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas y no existe un documento anexo a la declaración que aclare y precise la forma o procedimiento para que los trabajadores tomen como base para la concretización y motivación de los renglones que pretendan objetar, es por todo lo antes narrado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encarga informar al representante de los trabajadores que su escrito de objeciones no se encuentra debidamente concretado y motivado a efecto de que subsane la deficiencia, previa orientación para que lo haga en forma correcta.

Así las cosas, los trabajadores no disponen sino del sistema de inconformidad u observaciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo, para que la Secretaría de Hacienda compruebe la utilización clara y precisa de los sistemas previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta para la determinación de los resultados fiscales y luego los que deben servir de base para el cálculo de la

participación, pues se insiste que en la declaración de impuesto no existe explicación alguna o conciliación entre las bases fiscales y las de participación, por lo que esa autoridad debe intervenir para realizar la revisión y ajustes correspondientes, en su caso, a las bases y a los resultados mencionados, ya que los trabajadores, no cuentan con elementos para efectuar tal revisión y que esta pueda llevarlos al pleno convencimiento de los resultados manifestados por la empresa.

Además debe considerarse que cualquier omisión o desviación en perjuicio de los trabajadores, en el caso de que diera lugar a la determinación de un reparto adicional de utilidades, el mismo se efectuará exactamente sobre las cantidades que se determinen, sin aumentarse con intereses recargos, actualizaciones o multas, porque la ley no dispone otra cosa.

Por otro lado, existe la posibilidad de que una empresa tenga celebrados varios contratos colectivos con distintas representaciones sindicales, y como para los fines fiscales tendrá la obligación de concentrar la información en una sola declaración anual, en tal forma que refleje los ingresos y deducciones de los distintos establecimientos de la empresa y que los trabajadores participen de la misma

renta gravable. aún cuando pertenezcan a diferentes organizaciones sindicales en este caso se considera que cualquiera de los sindicatos puede formular las objeciones correspondientes, aunque tal situación no se encuentra contemplada por la Ley y su Reglamento.

En cuanto a la presentación del escrito de objeciones, tratándose de mayoría de trabajadores, el procedimiento para acreditar su personalidad, se encuentra establecido en el artículo 982 de la Ley Laboral, pudiendo acudir a la Junta competente, a efecto de solicitar la diligencia que los acredite como mayoría de trabajadores en la empresa, sin que promuevan jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, sea entre los propios trabajadores o con la empresa para exigir algún derecho distinto al de el otorgamiento de la constancia de mayoría de trabajadores.

Así pues, la Secretaría de Hacienda, debe tomar conciencia de que debe mantener informados a los trabajadores, ya sea por conducto de pláticas en forma directa a los representantes de los trabajadores o bien por medio de los programas de difusión que estan establecidos en esta materia, pero de una forma precisa y clara, mejorando así, la calidad de información a la clase trabajadora.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 4.- PLAZO PARA SU PRESENTACION.

Una vez elaborado el escrito de objeciones con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 17 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley o en su defecto por la mayoría de los trabajadores, cuentan con un plazo de treinta días para su presentación, que se computa a partir de la fecha en que venció el término con que cuentan los trabajadores para la revisión de los anexos.

Sin embargo como la declaración anual se presenta sin anexos, la Secretaría de Hacienda ha dispuesto que el plazo para la presentación del escrito de objeciones, se compute a partir de la fecha en que los trabajadores reciban la copia de la declaración, otorgando por ello un plazo de sesenta días para su presentación<sup>50</sup>, además que el computo debe ser exclusivamente en días hábiles.

Existen distintas formas en que la autoridad fiscal, computa los plazos de que disponen los trabajadores para ejercer el derecho a participar en las utilidades de las empresas; por un lado considera naturales, los plazos

(50) CONGRESO DEL TRABAJO, ob cit, pág. 27

para la entrega de la copia de la declaración del impuesto a los trabajadores,<sup>51</sup> el previsto para la integración de la Comisión Mixta y el correspondiente al pago individual de las utilidades y por otro, computa como hábiles el plazo para la revisión de los anexos correspondientes y el establecido para la presentación del escrito de objeciones.

Podrá entenderse lo anterior, tomando en cuenta que los preceptos que establecen derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, deben interpretarse de forma que cumplan sus altos fines de protección a la clase trabajadora, a diferencia de la materia fiscal que se debe aplicar mediante una interpretación rigurosa de las normas que establezcan cargas a los particulares, como lo establece el artículo 50. del Código Fiscal de la Federación, de esto se deriva que al examinar las cuestiones que sobre participación de utilidades dictan las autoridades fiscales se deben aplicar dos criterios.

Uno para proteger en forma tutelar los derechos de los trabajadores y otro para proteger en forma estricta los derechos de los contribuyentes y no obstante que las objeciones se presentan ante la Secretaría de Hacienda, se deben tutelar bajo el amparo de la legislación laboral, lo

que no implica que se deba perder de vista la aplicación normativa a que se refiere el Código Fiscal.

Por ello, como el procedimiento administrativo de las objeciones laborales se instrumenta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que de acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal, los plazos fijados en días hábiles, no se contarán los sábados y domingos, ni el 1.º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1.º de mayo, el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1.º y 20 de noviembre; y el 1.º de diciembre de cada seis años, en consecuencia, se coincide con el criterio de que el plazo para interponer la inconformidad, sólo se deben computar los días hábiles, no así en cuanto a los sesenta días para su presentación, ya que claramente el artículo 121 en su fracción II de la Ley Federal del Trabajo dispone que el escrito de objeciones se presentará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el patrón pusiera a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes y la supresión de los mismos no es atribuible a las empresas, sino a disposiciones de la propia Secretaría de Hacienda, por tanto, es justificable que el plazo para su presentación se alargue a sesenta días.

Por otra parte, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el de el contrato ley o en su caso la mayoría de los trabajadores, pueden presentar su escrito de objeciones, directamente ante las autoridades competentes o bien mediante correo certificado con acuse de recibo si tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en donde residan las autoridades. Para estos casos se tomará como fecha de presentación del escrito de referencia, la del día en que presente en la Oficina de Correos.

#### 5.- AUTORIDADES COMPETENTES.

En atención a lo que establece el artículo 123 Constitucional de que los trabajadores participaran de las utilidades de las empresas, tomando como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que esta materia impositiva es administrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene dentro de sus facultades el vigilar que la base gravable sea correctamente determinada, también le corresponde con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto

en las leyes fiscales, vigilando los medios que se pudieran ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento de investigación fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, y a raíz de las primeras observaciones que algunos grupos de trabajadores, en ejercicio del derecho que le confiere la Ley Laboral, presentaron ante la Secretaría de Hacienda, se hizo necesario la creación de la Subdirección de Participación de Utilidades a los trabajadores, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1975, haciendo con esto pública la intención del Gobierno Federal de establecer programas y oficinas que se encargarían en forma particular de vigilar la correcta determinación de las utilidades a efecto de que se cumpliera con el postulado constitucional.

Las facultades delegadas por el titular de la Secretaría de Hacienda, en favor de la Subdirección de Participación de utilidades fueron las de coordinar las actividades que realice la Secretaría de Hacienda en materia de participación de utilidades; tramitar en forma expedita las objeciones hechas valer por los trabajadores; señalar los casos en que proceda efectuar reparto adicional promover la participación de utilidades en las empresas y -

coordinarse con las autoridades laborales, federales y locales para vigilar su cumplimiento.

Dentro de la actual política de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de desconcentrar funciones para agilizar los trámites de los trabajadores, relativas al procedimiento de las objeciones laborales<sup>52</sup>, la mayoría de los asuntos son conocidos por las 45 Administraciones Fiscales Federales que se encuentran distribuidas en todo el país y la Subdirección de Participación de Utilidades, conocerá únicamente de los escritos de objeciones presentados por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley o de la mayoría de los trabajadores, cuando se trate de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, sujetos a control presupuestal; instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianza; sociedades de inversión y bolsa de valores, sociedades mutualistas que no operen con terceros, así como sociedades que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para operar como controladas y controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y finalmente los contribuyentes que residan en el extranjero.

( 52 ) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992.

Respecto a las Administraciones Fiscales Federales conocerán y resolverán las inconformidades de los trabajadores cuando se trate de empresas que correspondan jurisdiccionalmente a su domicilio, sin importar el nivel de ingresos declarados, siempre y cuando no se encuentren comprendidos entre los citados anteriormente que serán competencia de la Subdirección de Participación de Utilidades, también tendrán conocimiento de los sujetos que paguen sus impuestos en el régimen simplificado.

## C A P I T U L O I V

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES.

1.- ADMISION.

2.- REVISION FISCAL.

3.- EMISION DE LA RESOLUCION.

4.- REPARTO O REPARTO ADICIONAL.

5.- IMPUGNACION DE LA RESOLUCION.

6.- VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DEL PAGO.

7.- QUEJA DE LOS TRABAJADORES.

8.- HUELGA.

## 1.- ADMISION.

Existe una variedad de procedimientos particulares o especiales que comprenden integralmente el todo que constituye propiamente la participación de utilidades, uno de los procedimientos es el que efectúa la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, para fijar el porcentaje que corresponde a los trabajadores por concepto de reparto, el que se realiza en la Comisión Mixta de Participación de Utilidades en la Empresa, para determinar la participación individual.

Destacan otras clases y tipos de procedimientos, en los que la actuación absoluta recaë en la administración pública, cuya función administrativa se inicia a instancia de los trabajadores o de gestión espontánea de las autoridades en el cumplimiento de las leyes laborales y fiscales.

Generalmente es por motivación del sector obrero, en que la autoridad competente lleva a cabo el procedimiento mismo que el Maestro Serra Rojas conceptúa como "... un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metoizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que procedan al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su --

perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin,"<sup>53</sup> que en materia de participación de utilidades, ese procedimiento administrativo se encuentra derivado de los supuestos que señala el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esa función administrativa es mediante el procedimiento instaurado con motivo del ejercicio de facultades y en cumplimiento del imperativo legal, del cual genera la emisión del acto administrativo, que en los términos de la materia a estudio se fundamenta con base en las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las actividades materiales y elementos técnicos y jurídicos aplicados en el procedimiento deben conducirse y desenvolverse entre los límites que señalan los ordenamientos mencionados. En tales circunstancias, la forma actuante de la administración pública, es la especie, las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ocasiones la Secretaría del Trabajo y Previsión

(53) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, - sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 284

Social, se desarrollan conforme a los lineamientos del Artículo 121 de la Ley Laboral.

El maestro Mario de la Cueva definió "...procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" cuando los trabajadores al inconformarse en contra de la declaración anual de la empresa presentan objeciones ante la autoridad fiscal competente.<sup>54</sup>

En relación con los escritos de inconformidad presentados por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de -- Trabajo, del Contrato Ley, o a falta de éstos, por la Mayoría de los Trabajadores, ante la Subdirección de Participación de Utilidades, corresponde al Departamento de Participación de Utilidades, vigilar que el escrito presentado reúna todos los requisitos establecidos por el Reglamento de -- los Artículos 121 y 122 de la Ley Laboral, para su admisión. En lo tocante a las Administraciones Fiscales Federales, -- la Oficina de Participación de Utilidades, será la encargada de su tramitación.

Cabe aclarar que el hecho de recibir el escrito de -- objeciones en cualquiera de las Oficinas autorizadas de la

(54) DE LA CUEVA, Mario, ob cit, pág. 343.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no lleva implícita la admisión, ya que si al analizar el escrito, se conoce que no reúne los requisitos, es decir que los trabajadores no precisaron las partidas o renglones que objetan y las razones en que se apoyan, ni acreditan debidamente la personalidad con que se ostentan o no anexaron la documentación que los acredite como titulares del contrato colectivo de trabajo, serán requeridos por la autoridad, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días, subsanen las deficiencias detectadas.

Si llegare a presentarse el caso de que los trabajadores no cumplieran con lo que les requirió la autoridad, - el escrito será desechado y la investigación que se practicare a la empresa quedará a juicio de la entidad fiscal, -- con el inconveniente de que no cuenta con un plazo límite - para informar a los trabajadores sobre el curso de la auditoria.

Por otro lado, cuando el escrito de objeciones reúne los requisitos de procedibilidad, será admitido a trámite iniciándose con esto el procedimiento administrativo, cuyo objetivo principal, es el que la autoridad fiscal realice las investigaciones que juzgue conveniente a fin de determinar posibles irregularidades de carácter fiscal y laboral -

sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores, porque la materia es de interés público y social; -- y las autoridades tienen la obligación de informarlo a los promoventes dentro de un plazo no mayor de treinta días, a partir de que el escrito ha sido recibido.

Es necesario respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, motivo por el cual surgió el corrimiento de traslado, que consiste básicamente en turnar a la empresa una copia fotostática del escrito de objeciones, concediendosele un plazo de quince -- días, a efecto de que alegue y presente las pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses, en lo relativo a los aspectos formales que tomó en cuenta la autoridad para su admisión.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de los Artículos 121 y 122, en mayo de 1975, esta situación no se hacía en todos los casos, en consideración de que el Reglamento menciona que las objeciones tienen el carácter de denuncia en materia fiscal y laboral; lo que originó que las empresas recurrieran al juicio de amparo argumentando que se violaba la garantía de audiencia, <sup>55</sup> ya que el ci-

( 55) TERCERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ob - cit, pág. 244

tado escrito era el que generaba la revisión por parte de la autoridad.

Al respecto es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sentado la tesis, que constituye precedente, en el sentido de que el Reglamento es Constitucional y que su texto no viola el derecho de audiencia pues éste se encuentra garantizado en el procedimiento fiscal que contempla la Legislación Tributaria.<sup>56</sup>

La Legislación Fiscal ha previsto medios de defensa para los contribuyentes que se consideren afectados en sus derechos; el actual Código Fiscal de la Federación establece en sus artículos 46 y 51 que en las visitas domiciliarias y en la revisión de los renglones específicos, antes de emitirse resolución, se debe poner en conocimiento de las empresas las observaciones fiscales detectadas, para que aleguen lo que a su derecho convenga, lo cual tiene por objeto evitar litigios y que se respete el derecho de ---- audiencia.

Por tal motivo, si se encuentra garantizado el derecho de audiencia en el procedimiento fiscal, no existe ra--

( 56) Utilidades, Reparto de Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, Amparo en Revisión; 5613/79 Holiday Inn Mexicana, S.A., 26 de noviembre de 1980.

zonamiento jurídico que lo justifique, más aún, el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; 4o. y 14 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada Ley Laboral, así como el 123 fracción IX de la Constitución Federal de la República, en congruencia con el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obliga a las autoridades para que se le trámite audiencia previa a los patrones cuando - los trabajadores objeten su declaración del impuesto para - fines del reparto de utilidades.

El procedimiento establecido en el artículo 3o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el procedimiento de revisión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito revisar la declaración de impuesto para determinar las utilidades repartibles entre los trabajadores, por lo - que tiene efectos fiscales y de participación de utilidades

No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado e inmediatamente ejecutiva, ya que sería grave el que fuese necesario llamar a - los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los ser

vicios correspondientes, y por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional, precepto que no requiere necesariamente y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Si bien es cierto que el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 Constitucional a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese -- criterio, entre las que se encuentran leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen -- establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto como el fisco se encarga de cobrar impuestos determinados por las leyes, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a la solicitud de los afectados, no puede quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría-

llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia.

Consecuentemente, en materia tributaria, no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes que debe aplicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo particular las relativas a la participación de utilidades, por lo que hace a su competencia, como es el conocimiento del escrito de inconformidad que formulan los representantes de los trabajadores en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta de sus patrones, porque el procedimiento de revisión fiscal no tiene su origen en el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley citada, sino en el procedimiento de investigación establecido por las leyes fiscales.

Por otro lado, es de remarcarse que todo acto administrativo para su formación requiere de formalidades que otorgue a los particulares la garantía de que la resolución que se emita no arbitrariamente, sino conforme a las normas constitucionales, por ello, con conocimiento de la posibilidad de que los contribuyentes se inconformen en contra de las investigaciones practicadas por la autoridad fiscal, mediante un escrito de observaciones, previa a la

resolución, no habiendo razón alguna para que la autoridad corra traslado del escrito de objeciones a la empresa que le practique una investigación, evitando con ello que se alargue en demasía el procedimiento administrativo en perjuicio de los trabajadores.

## 2.- REVISION FISCAL

El expediente debidamente integrado se turna al área fiscalizadora a fin de que programe la revisión correspondiente a la empresa, de conformidad con lo indicado por el artículo 20 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que los estudios e investigaciones que de acuerdo al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ningún caso podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha de su admisión formal.

La revisión fiscal tiene por objeto el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, mediante distintas prácticas; rectificando errores que aparezcan en las declaraciones; requiriendo a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las

oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, los datos e informes que le sean requeridos.

La instrumentación más eficaz es la visita domiciliaria, elemento con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar la situación fiscal de los contribuyentes y la autoridad esta obligada a levantar un acta, haciendo constar todas las circunstancias de la diligencia, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado y si éste se resiste a designarlos, dicha autoridad - los señalará.

Las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas deben observar los mismos requisitos establecidos en casos de cateo, y únicamente se ordenan cuando se trata de inspecciones sanitarias, de policía o investigaciones de carácter fiscal. Las autoridades hacendarias requieren de éstas últimas puesto que deben ejercitar vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos del impuesto, por lo que es necesario indagar en los documentos y libros de contabilidad de los contribuyentes, con el propósito de obligarlos a cumplir igualmente con las cargas públicas.

Las medidas de vigilancia más frecuentes se refieren a inspecciones en la contabilidad de las empresas, con la

finalidad de comprobar y determinar los elementos constitutivos del gravamen. Si el causante no acepta la visita -- acordada de conformidad con las leyes impositivas, el inspector levantará un acta de resistencia, y la autoridad hacendaria podrá determinar presuntivamente la utilidad -- fiscal de contribuyentes, y el valor de los actos o actividades, por los que debán pagar contribuciones.

También, mediante la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisando su contabilidad bienes y mercancías.

Otro medio de investigación, es el que se realiza a los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, in distinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Con estos métodos de investigación, la autoridad -- se dedicará al estudio de las partidas o renglones contra los que el sindicato se hubiera inconformado, a fin de que conozcan en su caso, los hechos u omisiones que entrañen -- incumplimiento a las disposiciones fiscales, de la cual

una vez concluida, mediante acta parcial se harán del conocimiento de los contribuyentes, para que se puedan inconformar con los datos asentados en la misma, aportando la documentación y pruebas que desvirtuen los hechos u omisiones en un plazo no mayor de quince días.

Cabe aclarar que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros contables que tengan debidamente asentados sus movimientos u operaciones realizadas en el ejercicio objeto de la investigación.

Por otro lado, las facultades de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público para practicar los estudios e investigaciones a las empresas, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio o a partir de la fecha de la presentación de la declaración complementaria, por lo que resulta importante que las investigaciones que se practiquen se concluyan en ese lapso, de lo contrario los trabajadores serán afectados por el transcurso del tiempo, ya que son las mismas facultades para revisar fiscalmente a la empresa o con motivo de la presentación del escrito de objeciones presentados por los trabajadores.

## 3.- EMISION DE LA RESOLUCION.

Como ya se indicó la revisión fiscal debe de concluir en un plazo de seis meses y al finalizar los resultados obtenidos en la investigación, se turnan a la etapa de liquidación, en donde se deberá emitir la resolución de participación de utilidades que corresponda dentro de un plazo no mayor de dos meses como se encuentra contemplado en el artículo 21 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

En primer lugar, se procede a determinar los impuestos causados u omitidos y se modificará en su caso, la utilidad fiscal manifestada por la empresa y consecuentemente se indicará el incremento de las cantidades que corresponden a los trabajadores por concepto de participación de utilidades de la empresa donde laboran.

Dentro de la misma resolución deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas por la representación sindical, ordenando en su caso la forma en que se deberá modificar la renta gravable declarada por la empresa. Si en esta se determina una base para reparto o esta se modifica, se remitirá a las Autoridades Laborales, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones vigilen que se lleve a cabo el reparto de utilidades o en caso de incum-

plimiento se sancione.

Desde el momento de la presentación del escrito de objeciones ante la autoridad competente y hasta que es emitida la resolución correspondiente, ha transcurrido un plazo de nueve meses, considerando un mes en el cual las autoridades hacendarias, informaron a los trabajadores sobre la procebilidad de su escrito de objeciones, seis meses en los que se realizan los estudios e investigaciones que sean consideradas convenientes y una vez concluidas, se procede a dictar resolución en los dos meses siguientes.

Considerando que el plazo es largo, el reparto de utilidades que se otorgue a los trabajadores conforme a la declaración no debe posponerse hasta que sea resuelto el procedimiento de objeciones, sino debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, independientemente de que como resultado del procedimiento se determine un reparto adicional.

En el caso de que no sean resueltas las objeciones presentadas por los trabajadores, dentro de los términos de ley, dentro del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo contempla el derecho de los trabajadores para interponer el recurso de queja ante la

Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, que se integra por un número igual de funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, que entre otras funciones tiene a su -- cargo el atender las quejas que presenten los trabajadores por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.

#### 4.- REPARTO O REPARTO ADICIONAL.

El objetivo último o podría ser el primero de los -- trabajadores al formular y presentar su escrito de objeciones ante la autoridad fiscal, es el obtener una cantidad adicional por concepto de reparto de utilidades, previo cumplimiento de los trámites administrativos que concluyen con la resolución definitiva que ordene un reparto de utilidades. Asimismo, la finalidad de la autoridad hacendaria, derivada de sus funciones de vigilancia, inspección y comprobación de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos pasivos del impuesto es, además de emitir las resoluciones que determinen diferencias de impuestos y por ende modificar la utilidad fiscal, que se incremente con los montos que correspondan a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, ordenando mediante resolución por cuerda separada un reparto adicional en los términos que establece el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haberse interpuesto escrito de objeciones, en cualquier -- tiempo podrá ejercer sus facultades de vigilancia y comprobación que como ya mencionamos se encuentran contempladas en el Código Fiscal de la Federación y en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta y si la autoridad llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas manifestado es mayor al que la propia empresa declaró; se procederá en ejercicio de facultades a ordenar las liquidaciones de impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar; comunicando también al sindicato promovente o a la mayoría de trabajadores, según sea el caso, que es procedente efectuar un reparto adicional.

Cuando los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumente en ingreso gravable, aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o este sea pagado bajo protesta, para - para que se pueda suspender el pago del reparto adicional se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

La imposibilidad de los trabajadores para inconformarse en contra de la resolución definitiva que señala el artículo 121 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no puede hacerse extensiva a la tramitación del juicio de amparo, de esta forma los trabajadores pueden hacer uso de este medio de defensa legal extraordinario a fin de reparar el acto de autoridad que viole sus garantías, entre las -- que se encuentra el principio de legalidad que consiste en que toda sentencia definitiva debe ser dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta debe fundarse en los principios generales de derecho.

En este caso el acto reclamado es la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; autoridad responsable, resolución que emana del procedimiento de objeciones a la declaración de impuestos presentada por el patrón. La autoridad competente para conocer del juicio es el Juez de Distrito y el fundamento jurídico para promover se encuentra plasmado en el artículo 114 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, fracción que a la letra dice:

" El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Contra actos que no provengan de Tribunales Judicia-

les, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos cuando el acto emane de un procedimiento en forma de juicio, "el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede".

No siendo el caso de los patrones que si pueden impugnar la resolución emitida por la autoridad, pero independientemente de su impugnación debe el patrón realizar el pago adicional.

#### 6.- VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DEL PAGO.

Siendo la resolución definitiva un acto administrativo, trae aparejada ejecución, y sus efectos, por lo tanto, repercuten en ambas materias, fiscal y laboral para fines de su cumplimiento.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que la emisión de la resolución definitiva, en los términos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en el campo del derecho social del trabajo, en el entendido de

que tiene por objeto el proteger a los trabajadores en sus relaciones contractuales; para armonizar los factores de capital, trabajo, entre las que se incluyen, las normas de participación de utilidades que contienen una serie de disposiciones a las que deben sujetarse los patrones y los trabajadores.

En estos términos, puede decirse que es obligación patronal cumplir con las estipulaciones que marcan las normas de trabajo aplicables a las empresas, lo cual resulta obvio ante la disposición primera de la Ley Laboral que señala que la misma es de observancia general en toda la República; y frente a tal prevención no podría pensarse en incumplimiento de sus preceptos en lo general o de participación de utilidades en lo particular, ni aún con acuerdo en contrario de trabajadores y patrones e incluso renuncia de aquéllos de sus derechos. De ahí que constriña a las empresas y cumplimentar las normas de trabajo, bajo pena de producirse consecuentemente distintas medidas represivas estipuladas en la Ley Laboral,

En razón de la imperatividad del Derecho del Trabajo se tiene entonces que corresponde al estado la función social de vigilar la aplicación de sus normas y de hacer del conocimiento de las empresas las violaciones cometidas para

que dentro del plazo concedido las corrijan y subsanen -- y en caso de resisitencia imponer las sanciones respectivas en virtud del carácter ejecutivo de la resolución definitiva, también tiene el estado a través de la dependencia administrativa laboral, la facultad de ejecutar directamente esas resoluciones administrativas; a través de entidades de gobierno distintas, para evitar controversias entre ellas y respecto a la esfera de competencia de las mismas.

Ahora bien, vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y Contratos de Trabajo, así como en todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejercicio de sus funciones, en particular de las normas relativas en materia de participación de utilidades, incluyendo la resolución definitiva, le corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en el ámbito Federal, y a las instituciones de inspección del -- trabajo de las Entidades Federativas en el orden estatal.

En ese orden, la autoridad inspectiva federal en el supuesto de detectar violaciones a las normas de trabajo o incumplimiento a las determinaciones contenidas en las resoluciones definitivas de efectuar una nueva distribución -

de utilidades, mediante acta inspectiva, las hace del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, instaura el denominado "Procedimiento Administrativo Sancionador", para exigir a las empresas, el cumplimiento de las normas del -- trabajo en general y en la especie, los preceptos vinculados con la participación de utilidades, para que ante la reticencia de los patrones, proceda a la aplicación de las -- sanciones que corresponda, previo cumplimiento en dicho procedimiento de las formalidades esenciales, como lo es la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 1009 de la Ley Federal del Trabajo..

Tomando en cuenta la competencia de las distintas autoridades Federales del Trabajo, en las mismas circunstancias, la Delegación Federal del Trabajo, procede cuando se trata de empresas de jurisdicción laboral, que tengan su domicilio en las diversas entidades federativas del país, con base en el acuerdo No. Dl-2778 del 30 de abril de 1981.

Asimismo, se había manifestado en líneas precedentes que frente a las deficiencias de los empresarios para cum--

plir con las normas de trabajo a ejecutar las resoluciones definitivas, correspondería las sanciones de trabajo o sanciones administrativas respectivamente. Dicha clasificación de las sanciones se estima vigente y válida en materia de la institución de la participación de utilidades, no obstante que el maestro Mario de la Cueva, manifieste que el concepto "sanción administrativa" resulte actualmente combatible con la idea del derecho del trabajo, dado que éste es una especie del orden jurídico distinto del derecho público y del derecho privado, porque sus raíces se hunden en una declaración de derechos que forman parte de la Constitución porque ambas sanciones difieren esencialmente, toda vez que las administrativas son el resultado de violaciones al derecho público, en tanto que las del trabajo son consecuencia del incumplimiento del derecho social.<sup>57</sup>

Es cierto que la causa de las sanciones del trabajo radican en el incumplimiento de las empresas, en sus relaciones con los trabajadores, y que las sanciones administrativas deriven en ocasión de las relaciones de la administración pública con los particulares, pero también es cierto que las Secretarías de Hacienda y la del Trabajo y Previsión Social, al emitir una la resolución definitiva y la otra, ejecutar esos actos administrativos mediante la inspección del trabajo y el procedimiento admi-

(57) DE LA CUEVA, Mario, ob cit pág. 102.

nistrativo sancionador, es innegable que existe una verdadera relación entre el Estado y los particulares, por lo que en caso de violación de esa relación o deficiencia en el cumplimiento, procede la sanción administrativa.

Así las cosas, la emisión y ejecución de esas resoluciones administrativas se desarrollan con base en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 121, 540 y 1009, por ende el concepto de sanción administrativa prevalece independientemente de las irregularidades existentes en la relación trabajo-capital ya que ambas tienen una naturaleza y origen único, como es la Ley Federal del Trabajo; por lo que es de corregirse en el tema a estudio y en lo que hace a las resoluciones administrativas en materia de participación de utilidades, que toda sanción administrativa converge con la sanción del trabajo y por ello encuadrar en su concepto.

De conformidad con el artículo 1008 del ordenamiento citado las autoridades con funciones de administración pública, tales como el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, sean las Dependencias que tengan facultades de imponer las sanciones que señala el Título Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo.

En dicho título, se regula cuantificación y aplicación de las sanciones por infringir las normas de trabajo, como consecuencia de la imperatividad del derecho del trabajo, desprendiéndose que con base en el artículo 992, las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patronos se sancionan independientemente de la responsabilidad que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones, a lo que debe interpretarse que los efectos son el sentido de reparar el daño que se hubiese causado el trabajador y en la sanción como la reparación del daño ocasionado<sup>58</sup> sanciones que serán de 15 a 315 veces el salario mínimo general del área geográfica del patrón responsable.

#### 7.- QUEJA DE LOS TRABAJADORES.

Este derecho de los trabajadores, tiene su fundamento en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 28 fracción I, que a la letra dice:

Atender las quejas de los trabajadores por el incumplimiento del presente reglamento, por parte de la autoridad.

Siguiendo este lineamiento, una vez presentada la -

(58) DE LA CUEVA, Mario, ob cit, pág. 260.

queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, el presidente de esta, solicitará un informe a la autoridad que corresponda y si encuentra debidamente fundada la queja, otorgará un plazo de quince días a la misma, para el efecto de que resuelva lo que en derecho proceda, en el caso de que la autoridad requerida no cumpla con lo solicitado, dentro del término que ya quedo señalado, se pondrá del conocimiento del titular de la -- Secretaría de que se trate, ya sea de Hacienda y Crédito Público o del Trabajo y Previsión Social, para que dicte -- las instrucciones pertinentes, dándole solución a la queja interpuesta ya sea por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, contrato ley o en su defecto por los representantes de la mayoría de los trabajadores cuando no existan los dos anteriores.

#### 8.- LA HUELGA.

La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores y será lícita como se desprende de la fracción XVIII del Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Así las cosas el legislador consideró que la violación de las

disposiciones legales de la participación de utilidades efecta el interés colectivo de los trabajadores, por ello estableció la procedencia de la huelga para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, como medida de presión sobre el patrón por parte de los trabajadores.

De la lectura de los preceptos constitucionales se desprende claramente que los trabajadores tendrán que agotar previamente el solicitar a los patronos copia de la declaración, antes de proceder a la huelga o a plantear un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte los trabajadores tienen prohibido dar a conocer a terceras personas la información que el patrón les hubiese proporcionado, lo cual no implica que están impedidos para hacerse representar por autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo<sup>59</sup> que son coadyuvantes de los trabajadores por así disponerlo la ley y el reglamento.

(59) CONGRESO DEL TRABAJO, ob cit, pág. 28.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Al inicio en la búsqueda de un reparto justo y equitativo se aprecia claramente que el patrón solo repartía lo que el creía conveniente, toda vez que no existía una reglamentación que señalara el cumplimiento de un reparto de utilidades a los trabajadores, a pesar de ser el pilar de la producción de las empresas; siendo los albores de la participación, la reforma Constitucional en 1962, dentro de la cual quedó plasmado en la fracción IX del Artículo 123, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

SEGUNDA.- Después de una tremenda lucha de muchos años de la clase trabajadora por conseguir algo más para tener un mejor nivel de vida, se obtuvo la inclusión en nuestra Carta Magna el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, logro que con el transcurso del tiempo se ha quedado a la deriva, toda vez que el cumplimiento en sentido estricto como debe ser - el reparto de utilidades, ha decaído, pudiendo ser por falta de interés de las autoridades competentes o bien a consecuencia de la

inexperiencia de esta área.

TERCERA.-Es preciso señalar que dentro de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, no se legisló respecto a una forma de garantizar a los trabajadores el pago adicional de utilidades o - bien una disposición en la cual se incluyera un procedimiento para que los trabajadores pudieran exigir a los patrones el citado pago, lo que origino que el supuesto "pago" se olvidaba al pasar el tiempo; aún más no se señalaba a que autoridad se podía recurrir para que se hiciera efectivo.

CUARTA.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es el órgano encargado entre otra de sus funciones la de fijar el porcentaje que se toma para el reparto de utilidades, misma que emitió su última resolución en su Tercera reunión en 1985, habiendo - transcurrido a la fecha 7 años sin que se haya - reunido nuevamente la Comisión; y toda vez que para poder pensar en un nuevo logro en lo tocante al porcentaje es necesario un estudio previo de la economía nacional, se considera pertinente que es tiempo ya de una nueva reunión, a efecto de que se

realice un nuevo estudio, ya que la situación de la clase trabajadora económicamente hablando no es lo que pudiera llamarse enteramente satisfactoria.

QUINTA.- Punto indispensable comentar es el relacionado con el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que es donde se regula el procedimiento a seguir por los trabajadores en el caso de que deseen inconformarse en contra de la declaración presentada por el patrón, debiendo presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, respecto de las objeciones que consideren convenientes, dentro del citado ordenamiento - se establece que el término para resolver el escrito de objeciones será dentro de los 9 meses siguientes a su admisión, considerando un mes con que cuenta la Oficina de Participación de Utilidades para su admisión, siempre y cuando el escrito cumpla con todos los requisitos necesarios para su admisibilidad, posteriormente el área liquidadora deberá según el Reglamento emitir su resolución - dentro de los dos meses siguientes.

Sin embargo por regla general no se cumple con lo establecido en el referido ordenamiento, lo que - origina un retraso que no esta contemplado en perjuicio del trabajador, toda vez que no solo el

procedimiento es tardado, sino que además las autoridades no cumplen con lo que debe ser un término fatal, antecedente importante que debe ser tomado por los representantes de los trabajadores para que dentro del marco legal, -exigian a las autoridades que se cumpla con lo estipulado en el multicitado ordenamiento.

SEXTA.- Ahora bien partiendo de un principio de generalidad respecto a las personas con derecho a participar en las utilidades de las empresas, este se rompe dejando de ser justo y equitativo con respecto a los trabajadores eventuales, a los cuales, la Legislación Laboral deja fuera si no han laborado más de 60 días, sin tomar en cuenta que el esfuerzo al realizar el trabajo es desde el primer día de labores, colaborando con la productividad de la empresa, por lo que no es justificable la exclusión de éstos trabajadores del reparto de utilidades, porque además para el cálculo de la participación se toma como base los días trabajados y el salario devengado, lo que facilita notablemente su incorporación a la de los trabajadores con derecho a reparto.

SEPTIMA.- Otra de las figuras que no quedan del todo clara dentro de las personas con derecho al reparto son los trabajadores que al momento de que se realiza el reparto en el caso de haber cantidad a repartir ya han dejado de prestar sus servicios en la empresa en la cual laboraron durante todo el ejercicio fiscal, porque si bien es cierto que tienen derecho a recibir la cantidad que por concepto de utilidades les corresponda, dentro del plazo que marca la ley, también es cierto que carecen del derecho a inconformarse en contra de la declaración que presentó su expatrón, en el caso de que no exista cantidad a repartir o bien no esten de acuerdo con la cantidad a repartir. notandose nuevamente otra laguna más de las leyes dentro del ámbito de la participación.

OCTAVA.- Podemos resumir que a pesar de que los trabajadores tienen la posibilidad jurídica de inconformarse en contra de la declaración anual que presenten los patrones ante la Secretaría de Hacienda; las continuas reformas fiscales se estan convirtiendo en una barrera infranqueable para que los trabajadores puedan ejercer plenamente este derecho.

Lo anterior obedece a que de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, establecen que la renta gravable de la que habrán de participar los trabajadores, será determinada con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOVENA.- Así las cosas, como tradicionalmente la renta gravable se determina disminuyendo de la totalidad de los ingresos de un ejercicio los gastos autorizados por la ley, cualquier modificación en cuanto a estos conceptos se traduce en variables a la base del reparto, lo que implica que prácticamente se hace nugatorio el derecho a objetar la declaración, sea por desconocimiento o por la falta de actualización constante de los trabajadores en cuanto a los rubros que integran esta renta.

DECIMA.- Por otro lado, es la misma Secretaría de Hacienda la que tiene a su cargo conocer de las objeciones de los trabajadores y por ello es la encargada de precisar los criterios que sobre esta materia se establecen en los ordenamientos laborales, lo que hace que todavía más se complique este procedimiento, y los trabajadores se sientan desalentados en cuanto a los resultados que se obtienen a un largo plazo; y además de que en la mayoría de los

casos lo manifestado por la empresa en su declaración es verificado por la autoridad hacendaria.

DECIMA PRIMERA.- Siendo un derecho, conquista de los trabajadores el de recibir una retribución equitativa y justa, de acuerdo a su participación en el proceso productivo, con el propósito de inducir una justa distribución del ingreso entre los factores de la producción a 75 años de plasmarse en la Constitución y 61 años de reglamentarse a través de la Ley Federal del Trabajo, la participación de utilidades aún presenta serias irregularidades en su cumplimiento, mismas que tienden a agravarse en la actualidad.

En efecto, a través de la instrumentación y reglamentación de este derecho quedaron plasmadas una serie de disposiciones, algunas lo suficientemente ambiguas como para permitir que las personas obligadas a otorgarlo, encuentren las formas legales de evadir tal obligación no obstante las Resoluciones emitidas en los últimos años 1963, 1974 y 1985, no ha sido posible una estructuración adecuada para planificar la aplicación del derecho.

DECIMA SEGUNDA.- Con motivo de lo anterior se hace necesario que las citadas disposiciones sufran un nuevo cambio, debiendo replantearse el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, que es el punto más importante para que los trabajadores puedan obtener un resultado justo a su lucha de tantos años, debiendo actualizarse el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo de forma que se permita clarificar y actualizar los requisitos y normas a seguir en el reparto individual de utilidades; así como del procedimiento de repartos adicionales, toda vez que éstos han perdido vigencia al transcurso del tiempo.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

BARRERA GRAF, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, - "Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, México, 1978.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Editorial Trillas, México, 1982.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y la Práctica, séptima edición, Editorial Luz, S.A. México, 1972.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrera, S.A., tercera edición, México, 1980.

DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

DE BUEN L. Néstor, Derecho del Trabajo, "Derecho Individual Derecho Colectivo, Tomo II, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo "Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales", décima primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

DE LA SERNA MARTINEZ, Juan Antonio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

MOZART RUSSOMANO, Victor, etal, Derecho del Trabajo, El Empleado y El Empleador, Editorial Cárdenas, México, 1982

MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, "Instituciones", Editorial Porrúa, S.A, México, 1983.

OVILLA ZEBADUA, Vicente, Reparto de Utilidades, segunda edición, Editoriales Fiscales Alonso, S.A., México, 1978.

PUNTE Y FLORES, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, Derecho Mercantil, vigésima tercera edición, Banca y Comercio, S.A., México, 1978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I y II, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, "Teoría Integral", segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

#### L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comisión Federal Electoral. Secretaría Técnica. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1987.

Ley Federal del Trabajo. Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sexta edición. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1984

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. Dirección de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unidad de Comunicación Social Talleres Gráficos-Hacienda, México. 1991

Código de Comercio y Leyes Complementarias, quincuagésima primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dirección de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unidad de Comunicación Social. Talleres Gráficos-Hacienda. México, 1992.

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Manual sobre la Participación y Reparto de Utilidades a los Trabajadores. Zavala de la Garza, Gerardo. Popular de los Trabajadores. México, 1980

Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Diario Oficial de la Federación del 14 de octubre de 1974.

Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1985.

#### O T R A S   F U E N T E S

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, cuarta edición, México, 1970.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IX, novena edición, Reader's Digest, México, 1978.

Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Memoria de labores, Tomos I, II, III, Coordinación General Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1975.

Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

Congreso del Trabajo, Instructivo Básico sobre la Participación de Utilidades, 1992.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española, vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.